PAF
PRONTUARIO DE ACTUALIZACIÓN FISCAL

Razón de negocio y precios de transferencia, su importancia en 2020

727
www.revistapaf.com
2a. quincena, enero 2020

Caso práctico

Prima de riesgo de trabajo

Determinación en SUA y su envío por IDSE

Mtro. Manuel Cuauhtémoc Parra Flores
Mtro. Erick Manuel Aranda Hernández

Razón de negocio y facultades de comprobación

Rasgos indiscutibles de inconstitucionalidad

L.D. Gustavo Sánchez Soto

Talleres PAF

La responsabilidad del asesor fiscal por la revelación de esquemas reportables

Dr. Juan Raúl López Villa

Servicios de subcontratación laboral *(Outsourcing)*

¿Cuál será su tratamiento para el 2020?

Dra. Flor de María Tavera Ramírez

PAF 31 Años aniversario
1 055341 316401
727
$165.00
U.S.D. 8.00
Revista PAF Oficial
De venta en:
Sanborns
O pídela a tu voceador
CASIA CREACIONES

CASIA CREACIONES

Servicios editoriales

Hacemos realidad tus publicaciones, dándole forma a tus ideas

Libros, revistas, portales y más

Tienes en mente editar un libro o una revista,

¿y no sabes cómo?

¡NOSOTROS TE AYUDAMOS!

Somos una empresa especializada en la edición de libros y revistas, nos respaldan más de 50 años de experiencia en el mundo editorial.

Te ofrecemos los siguientes servicios editoriales:

- Diseño de portada.
- Corrección de estilo.
- Diseño y formación de páginas interiores.
- Cuidado de la edición en general.
- Impresión de la obra (digital u offset).
- Elaboración de *e-book* (compatible con iPad y Android).
- Elaboración de revistas digitales (compatibles con iPad y Android).
- Gestión ante Indautor de ISBN y Código de Barras.

Incrementa tus ventas

Te apoyamos en la creación del portal para tu empresa, hecho a la medida de tus necesidades.

Solicita tu cotización a los teléfonos:

(55) 5998-8903 y (55) 5998-8904

EDITORIAL

Derivado de la obligación que para 2020 tendrán los asesores fiscales de informar a las autoridades fiscales los mecanismos que empleen para disminuir las cargas impositivas de sus clientes, surge una serie de interrogantes respecto a la aplicación de esta nueva disposición, sobre todo de la responsabilidad tanto administrativa como penal que tendrán los sujetos obligados a informar los llamados esquemas reportables. En la presente edición presentamos un interesante análisis fundamentando la responsabilidad administrativa y penal que tendrán los asesores fiscales respecto de esta nueva obligación.

Atendiendo a las reformas al Código Fiscal de la Federación ahora se les otorga una nueva potestad a las autoridades fiscales para poder dejar sin efectos aquellos actos jurídicos que a su juicio estimen que carecen de razón de negocios, es decir, las autoridades fiscales ya no sólo tendrán injerencia en el ámbito tributario sino también en el económico, cuando a su criterio estimen que el contribuyente esté obteniendo mayores beneficios fiscales que los económicos.

Uno de los temas más importantes que aquejan a los contribuyentes es el consistente en acreditar ante las autoridades fiscales la materialidad de sus operaciones, aunado a lo anterior, dicho tema cobra mayor relevancia frente a las Reformas Fiscales 2020, las cuales se caracterizarán por endurecer las facultades de las autoridades fiscales, particularmente en el tema de presunción de operaciones inexistentes, defraudación fiscal y cancelación de sellos digitales. El 6 de diciembre de 2019 se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación* una jurisprudencia que establece que los documentos privados deben cumplir con el requisito de "fecha cierta" para poder acreditar ante las autoridades la materialidad de las operaciones que lleven a cabo. En la presente edición se hace un interesante análisis del citado tema.

En nuestra sección de "Talleres ***PAF"*** damos a conocer el procedimiento para realizar la determinación anual de la prima de riesgo de trabajo por medio del Sistema Único de Autodeterminación (SUA) y su envío a través del IDSE, la cual deberá presentarse en el mes de febrero. Asimismo, dentro de esta misma sección encontrará los cambios respecto del tratamiento fiscal que tendrán los servicios de subcontratación de personal en el año 2020.

Estos y otros temas importantes se abordan en la presente revista esperando que toda la información incluida sea de gran utilidad en su desarrollo profesional y académico.

Agradeciendo, como siempre, su lealtad y preferencia.

PAF, la Revista Fiscal de México, lo asesora.

L.D. y M.D.F. Joan Irwin Valtierra Guerrero
Editor

PAF 727

PRONTUARIO DE ACTUALIZACIÓN FISCAL

Casiapreguntas PAF

5 CASIAPREGUNTAS *PAF*
L.D. y M.D.F. Joan Irwin Valtierra Guerrero
L.D. Juan José Ines Trejo

Reformas Fiscales 2020 PAF

8 LA RESPONSABILIDAD DEL ASESOR FISCAL POR LA REVELACIÓN DE ESQUEMAS REPORTABLES
Dr. Juan Raúl López Villa

Artículos PAF

20 DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES ANTE MODIFICACIONES A LAS DISPOSICIONES FISCALES DE LA "4T" Y LOS DERECHOS HUMANOS
C.P.C. Guadalupe Santos Moreno

Talleres PAF

29 PRIMA DE RIESGO DE TRABAJO
DETERMINACIÓN EN SUA Y SU ENVÍO POR IDSE
Mtro. Manuel Cuauhtémoc Parra Flores
Mtro. Erick Manuel Aranda Hernández

51 SERVICIOS DE SUBCONTRATACIÓN LABORAL *(OUTSOURCING)*
¿CUÁL SERÁ SU TRATAMIENTO PARA EL 2020?
Dra. Flor de María Tavera Ramírez

Opiniones PAF

60 RAZÓN DE NEGOCIO Y FACULTADES DE COMPROBACIÓN
RASGOS INDISCUTIBLES DE INCONSTITUCIONALIDAD
L.D. Gustavo Sánchez Soto

66 RAZÓN DE NEGOCIOS Y PRECIOS DE TRANSFERENCIA, SU IMPORTANCIA EN 2020
Dra. Flor de María Tavera Ramírez
Dr. Aarón Bernardo Salmerón Jiménez

70 "FECHA CIERTA" EN OPERACIONES DE CONTRIBUYENTES
REQUISITO INDISPENSABLE PARA ACREDITAR SU MATERIALIDAD
Dr. Juan Raúl López Villa

Tesis fiscales PAF

75 TESIS FISCALES
L.D. y M.D.F. Joan Irwin Valtierra Guerrero

CASIA CREACIONES

CASIA CREACIONES

PAF
PRONTUARIO DE ACTUALIZACIÓN FISCAL

DIRECTOR GENERAL
FELIPE ÁVILA REYES

EDITOR
L.D. Y M.D.F. JOAN IRWIN VALTIERRA GUERRERO

ADMINISTRACIÓN
LUIS CÉSAR REYES LÓPEZ
administracion@casiacreaciones.com.mx

EDITORIAL

Coordinador de Edición
JOSÉ RESÉNDIZ GONZÁLEZ

Diseño de Interiores
MARTÍN PRADO PRADO

Diseño de Portada
L.D.G. ANA ROCÍO REYES HERREJÓN

Portal y claves de acceso
JORGE GARCÍA ZÁRATE
soporte@casiacreaciones.com.mx

Consultas
L.D. JUAN JOSÉ INES TREJO
consultas@casiacreaciones.com.mx

Tels.: 55-5998-8903 y 04

COMERCIALIZACIÓN
Ventas a Suscriptores y Espacios Publicitarios
Tel.: 55-5998-8904, exts.: 101 a la 103
ventas@casiacreaciones.com.mx

MILDRETT DANAE BARRERA ROLDÁN
Móvil: 55-1871-6935
ventas1@casiacreaciones.com.mx

IMELDA RIVERA CORONILLA
Tel.: 55-8994-3818
Móvil: 55-1389-2117
ventas3@casiacreaciones.com.mx

LITZET CASTAÑEDA MENDOZA
Móvil: 55-1834-8319
ventas4@casiacreaciones.com.mx

Distribuidores
MILDRETT DANAE BARRERA ROLDÁN
Tel.: 55-5998-8904
Móvil: 55-1871-6935
distribuidores@casiacreaciones.com.mx

Logística de envíos
ALFREDO VARGAS JOSÉ
Tel.: 55-7261-9430
logistica@casiacreaciones.com.mx

Atención a clientes
atencionaclientes@casiacreaciones.com.mx

CANIEM
Miembro de la Cámara Nacional de la Industria Editorial, número 3917.

ivm
Circulación certificada por el Instituto Verificador de Medios.
Registro No. 107/10

AÑO XXXII, SEGUNDA QUINCENA DE ENERO 2020. NÚMERO 727

©2019, "DR" 2019, PAF, Gustavo Gasca Bretón, San Borja núm. 21, col. Independencia, alc. Benito Juárez, C.P. 03630, CDMX. **Administración: administracion@casiacreaciones.com.mx**

Barra de colaboradores

Dr. Heberardo González Garza
Mtro. Tomás Gutiérrez Cruz
C.P.C. y M.F. Edgar Ulises Hernández Campos
C.P. y M.I. Marcelo Hernández Méndez
L.D. Juan José Ines Trejo
Dr. Juan Raúl López Villa
Dr. Humberto Manzo Ruano
Lic. y M.I. José Francisco Plascencia R.
C.P.C. y E.F.C. Tomás Polo Hernández
Mtro. Mauricio Reyna Rendón
L.D. Jorge Carlos Rodríguez Silva
L.D. Gustavo Sánchez Soto
Mtro. Carlos Sánchez Tapia

Instituciones

Colegio de Contadores Públicos de México

CONSEJO TÉCNICO EDITORIAL

Presidente
Felipe Ávila Reyes

Consejeros
Dra. Flor de María Tavera Ramírez
Mtro. Erick Manuel Aranda Hernández
Mtro. Manuel Cuahtémoc Parra Flores
L.D. y M.D.F. Joan Irwin Valtierra Guerrero

©2019, "DR" 2019, PAF, Publicación Quincenal de Gustavo Gasca Bretón, San Borja núm. 21, col. Independencia, alc. Benito Juárez, C.P. 03630, CDMX, tel.: (55) 5998-8903. Editor responsable: Joan Irwin Valtierra Guerrero. Esta obra no debe ser reproducida total o parcialmente, sin autorización escrita del editor. Certificado de Licitud de Título y Contenido: 17045; Reserva para uso exclusivo del título ante la Dirección General del Derecho de Autor: 04-2016-022412301200-102. Precio del ejemplar: $165.00 M.N., 8.00 U.S.D., más gastos de envío. Números atrasados: $179.00 M.N., 9.00 U.S.D. Suscripción anual $3,445.00 M.N., 173.00 U.S.D. Suscripciones y números atrasados Casia Creaciones, S.A. de C.V., ISSN-0187-7925.

Casia Creaciones, S.A. de C.V., manifiesta a todos sus lectores que la información contenida en esta publicación ha sido recopilada con sumo cuidado y profesionalismo; sin embargo, no pudiendo descartar la posibilidad de cometer algún error por el volumen de la información que procesamos, y al no estar exentos de erratas como las que con frecuencia se publican en los órganos de información oficial, recomendamos a todos nuestros amables lectores que pretendan usar profesionalmente dicha información, verificarla en los órganos oficiales que correspondan.

La información, opinión, análisis y contenido de esta publicación es responsabilidad de los autores que las firman y no necesariamente representan el punto de vista de esta casa editorial.

Casiapreguntas PAF

CASIAPREGUNTAS *PAF*

L.D. y M.D.F. Joan Irwin Valtierra Guerrero
L.D. Juan José Ines Trejo

Las respuestas que aquí aparecen fueron elaboradas considerando las disposiciones fiscales, laborales y de seguridad social vigentes, con base en los datos proporcionados por nuestros lectores, por lo que si la información entregada por ellos fuere imprecisa o incorrecta, la respuesta podría variar sustancialmente.

CFF: 1. Obligatoriedad del Buzón Tributario.
LISR: 2. Derecho al subsidio para el empleo por cantidad percibida en el mes.

CFF 1. OBLIGATORIEDAD DEL BUZÓN TRIBUTARIO

Pregunta

Un contribuyente persona física aún no tiene habilitado su Buzón Tributario ni registrados los medios de contacto a efecto de que la autoridad fiscal se encuentre posibilitada para notificarle por esa vía, por lo que su contador le comenta que si omite registrar sus medios de contacto y/o habilitar su Buzón Tributario será multado, ya que a partir del año 2020 dicha omisión está considerada como una infracción prevista en el Código Fiscal de la Federación (CFF). Derivado de lo anterior, el contribuyente tiene dudas sobre si es correcto lo que le comentó su contador.

Respuesta

Sí, es correcto. A partir del ejercicio fiscal 2020, el artículo 17-K del CFF prevé que los contribuyentes **deberán habilitar el Buzón Tributario, registrar y mantener actualizados los medios de contacto,** de acuerdo con el procedimiento que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria (SAT) mediante reglas de carácter general.

L.D. y M.D.F. Joan Irwin Valtierra Guerrero
Maestro en derecho fiscal por la Universidad Humanitas. Licenciado en derecho por la UNITEC. Editor, consultor fiscal y articulista de la revista ***PAF.*** Asesor fiscal independiente. Docente en la carrera de derecho en la UNITEC. Docente en posgrado de impuestos en la Universidad Mexicana. joan.valtierra@casiacreaciones.com.mx

L.D. Juan José Ines Trejo
Licenciado en derecho por la Universidad Autónoma de Tlaxcala. Colaborador del área de "Consultas fiscales" de **Casia Creaciones.** Asesor fiscal independiente.

Es decir, ahora es imperativo el citado precepto legal a efecto de obligar a que todos los contribuyentes habiliten su Buzón Tributario, en caso contrario el propio código tributario tipifica la infracción en el artículo 86-C y la sanción en el artículo 86-D.

A continuación se transcriben los citados preceptos legales del CFF.

Infracción:

Artículo 86-C. Se considera infracción en la que pueden incurrir los contribuyentes conforme lo previsto en el artículo 17-K de este Código, el **no habilitar el buzón tributario**, no registrar o no mantener actualizados los medios de contacto conforme lo previsto en el mismo.

(El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

Sanción:

Artículo 86-D. A quien cometa la infracción relacionada con la no habilitación del buzón tributario, el no registro o actualización de los medios de contacto conforme a lo previsto en el artículo 86-C, **se impondrá una multa de $3,080.00 a $9,250.00.**

(El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

Por tanto, habrá que habilitar el buzón y registrar los medios de contacto a efecto de evitar una sanción económica.

Fundamento legal: Artículos 17-K, 86-C y 86-D del CFF.

LISR 2. DERECHO AL SUBSIDIO PARA EL EMPLEO POR CANTIDAD PERCIBIDA EN EL MES

Pregunta

Un contribuyente realizó la determinación del pago correspondiente a la primera quincena del mes para pagarle a su trabajador, le resulta un subsidio a favor del trabajador porque el subsidio que le correspondía era menor que las retenciones correspondientes, con base en esto, cuando realiza la determinación de la segunda quincena no le corresponde un subsidio para el empleo (SPE) de acuerdo con el monto de la percepción de dicha quincena; asimismo, la suma de las prestaciones y percepciones obtenidas por el trabajador en el mes son por un total de $7,800.00, por lo que le surge la siguiente duda: ¿se tendrá que dejar al trabajador con la percepción del subsidio a favor que se tuvo en la primer quincena para el trabajador?

Respuesta

No, deberá realizarse un ajuste mensual. De conformidad con el Artículo Décimo, primer párrafo, fracción I, del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 11 de diciembre de 2013, a los trabajadores se les deberá otorgar un SPE cuando su salario se encuentre dentro del rango previsto en la tabla contenida en el citado precepto legal, el cual es mensual. Dicho artículo prevé lo siguiente:

Artículo Décimo. Se otorga el subsidio para el empleo en los términos siguientes:

I. Los contribuyentes que perciban ingresos de los previstos en el primer párrafo o la fracción I del artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, excepto los percibidos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos por separación, gozarán del subsidio para el empleo que se aplicará contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del artículo 96 de la misma Ley. El subsidio para el empleo se calculará aplicando a los ingresos que sirvan de base para calcular el impuesto sobre la renta que correspondan al mes de calendario de que se trate, la siguiente:

TABLA
Subsidio para el empleo mensual

Límite Inferior	Límite Superior	Subsidio para el Empleo
0.01	1,768.96	407.02
1,768.97	1,978.70	406.83
1,978.71	2,653.38	359.84
2,653.39	3,472.84	343.60
3,472.85	3,537.87	310.29
3,537.88	4,446.15	298.44
4,446.16	4,717.18	354.23
4,717.19	5,335.42	324.87
5,335.43	6,224.67	294.63
6,224.68	7,113.90	253.54
7,113.91	7,382.33	217.61
7,382.34	En adelante	0.00

Con base en lo anterior, se puede observar que se tuvo un salario mensual mayor del que tiene derecho al subsidio, pues la tabla tiene como límite una cantidad de ingresos mensuales hasta por $7,382.34.

En cuanto al subsidio mensual que se obtenga en el mes, de conformidad con el cuarto párrafo de la fracción I del artículo citado, el salario no podrá ser mayor al que corresponde a la tabla anterior para tener derecho al mismo, a su letra el párrafo indica lo siguiente:

Artículo Décimo. Se otorga el subsidio para el empleo en los términos siguientes:

I. . . . . . .

Cuando los pagos por salarios sean por periodos menores a un mes, la cantidad del subsidio para el empleo que corresponda al trabajador por todos los pagos que se hagan en el mes, no podrá exceder de la que corresponda conforme a la tabla prevista en esta fracción para el monto total percibido en el mes de que se trate.

Con base en lo anterior, si en su totalidad el ingreso percibido en el mes es mayor a la cantidad que se menciona en la tabla ($7,382.34), el trabajador no tendrá derecho a que se le entregue alguna cantidad sujeta al SPE y, por ende, para realizar su ajuste podrá seguir los pasos contenidos en el Apéndice 7, a partir de la página 97 de la "Guía de llenado del comprobante del recibo de pago de nómina y su complemento", aplicable para la versión 3.3 del comprobante fiscal digital por internet (CFDI) y el complemento de nómina versión 1.2.

Fundamento legal: Artículo Décimo, primer párrafo, fracción I, del Decreto publicado en el DOF el 11 de diciembre de 2013.

Volver al contenido

La responsabilidad del asesor fiscal por la revelación de esquemas reportables

Dr. Juan Raúl López Villa

INTRODUCCIÓN

La inclusión de la figura del asesor fiscal al Código Fiscal de la Federación (CFF) deja en estado de indefensión a los contribuyentes al incorporar a dicho ordenamiento la obligación de esta figura de presentar ante el fisco las estrategias fiscales denominadas en el propio código como "esquemas reportables", que en su caso hubiese diseñado o aplicado, poniendo en tela de juicio el tema del **secreto profesional** y el de las **cláusulas de confidencialidad** que en su caso pudieren haber acordado el contribuyente y el denominado "asesor fiscal".

Las reformas al CFF publicadas el pasado 9 de diciembre de 2019 en el Diario Oficial de la Federación (DOF) incluyen conceptos y figuras jurídicas nuevas que en primera instancia obedecen a la iniciativa diseñada por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y por el Grupo de los 20 (G20) desde 2012, denominada "Iniciativa Acción 12", plan creado para identificar prácticas y estrategias fiscales de los contribuyentes, con la finalidad de que las autoridades fiscales de los países miembros puedan actuar en forma anticipada sobre los actos de elusión y evasión fiscal.

¿Por qué consideramos que dicha reforma va más allá de lo planteado por la OCDE, y que violenta los derechos de terceros?

Por las razones siguientes:

1. La reforma fiscal crea una figura jurídica nueva que denomina como "asesor fiscal" a la cual le impone diversas obligaciones para con el Servicio de Administración Tributaria (SAT), así, el segundo párrafo del artículo 197 del CFF señala el concepto de asesor fiscal:

> **Artículo 197.** Se entiende por asesor fiscal cualquier persona física o moral que, en el curso ordinario de su actividad realice actividades de asesoría fiscal, y sea responsable o esté involucrada

Dr. Juan Raúl López Villa
Licenciado en derecho por la Universidad La Salle. Maestro en derecho fiscal. Doctor en derecho por la Universidad Marista. Socio fundador de "Lopezvilla y Asociados". www.lopezvilla.com

en el diseño, comercialización, organización, implementación o administración de la totalidad de un esquema reportable o quien pone a disposición la totalidad de un esquema reportable para su implementación por parte de un tercero.

Por lo tanto, el denominado asesor fiscal puede ser persona física o moral, y si se trata de persona física no requiere contar con una profesión o especialidad alguna, simplemente tendrá ese carácter en la medida en que su "actividad cotidiana" sea la de asesoría fiscal, y siempre que se haya involucrado en el:

- Diseño.
- Comercialización.
- Organización.
- Implementación.
- Administración.
- De la totalidad de un "esquema reportable".

De igual forma, el CFF define al concepto de "esquema reportable" en su artículo 199 al señalar:

Artículo 199. Se considera un esquema reportable, cualquiera que genere o pueda generar, directa o indirectamente, la obtención de un beneficio fiscal en México y tenga alguna de las siguientes características:

I. Evite que autoridades extranjeras intercambien información fiscal o financiera con las autoridades fiscales mexicanas, incluyendo por la aplicación del Estándar para el Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras en Materia Fiscal, a que se refiere la recomendación adoptada por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos el 15 de julio de 2014, así como otras formas de intercambio de información similares. En el caso del referido Estándar, esta fracción no será aplicable en la medida que el contribuyente haya recibido documentación por parte de un intermediario que demuestre que la información ha sido revelada por dicho intermediario a la autoridad fiscal extranjera de que se trate. Lo dispuesto en esta fracción incluye cuando se utilice una cuenta, producto financiero o inversión que no sea una cuenta financiera para efectos del referido Estándar o cuando se reclasifique una renta o capital en productos no sujetos a intercambio de información.

II. Evite la aplicación del artículo 4-B o del Capítulo I, del Título VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

III. Consista en uno o más actos jurídicos que permitan transmitir pérdidas fiscales pendientes de disminuir de utilidades fiscales, a personas distintas de las que las generaron.

IV. Consista en una serie de pagos u operaciones interconectados que retornen la totalidad o una parte del monto del primer pago que forma parte de dicha serie, a la persona que lo efectuó o alguno de sus socios, accionistas o partes relacionadas.

V. Involucre a un residente en el extranjero que aplique un convenio para evitar la doble imposición suscrito por México, respecto a ingresos que no estén gravados en el país o jurisdicción de residencia fiscal del contribuyente. Lo dispuesto en esta fracción también será aplicable cuando dichos ingresos se encuentren gravados con una tasa reducida en comparación con la tasa corporativa en el país o jurisdicción de residencia fiscal del contribuyente.

VI. Involucre operaciones entre partes relacionadas en las cuales:

a) Se trasmitan activos intangibles difíciles de valorar de conformidad con las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos en 1995, o aquéllas que las sustituyan. Se entiende por intangible difícil de valorar cuando en el momento en que se celebren las operaciones, no existan comparables fiables o las proyecciones de flujos o ingresos futuros que se prevé obtener del intangible, o las hipótesis para su valoración, son inciertas, por lo que es difícil predecir el éxito final del intangible en el momento en que se transfiere;

b) Se lleven a cabo reestructuraciones empresariales, en las cuales no haya contraprestación por la transferencia de activos, funciones y riesgos o cuando como resultado de dicha reestructuración, los contribuyentes que tributen de conformidad con el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, reduzcan su utilidad de operación en más del 20%. Las reestructuras empresariales son a las que se refieren las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos en 1995, o aquéllas que las sustituyan;

c) Se transmitan o se conceda el uso o goce temporal de bienes y derechos sin contraprestación a cambio o se presten servicios o se realicen funciones que no estén remunerados;

d) No existan comparables fiables, por ser operaciones que involucran funciones o activos únicos o valiosos, o

e) Se utilice un régimen de protección unilateral concedido en términos de una legislación extranjera de conformidad con las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos en 1995, o aquéllas que las sustituyan.

VII. Se evite constituir un establecimiento permanente en México en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y los tratados para evitar la doble tributación suscritos por México.

VIII. Involucre la transmisión de un activo depreciado total o parcialmente, que permita su depreciación por otra parte relacionada.

IX. Cuando involucre un mecanismo híbrido definido de conformidad con la fracción XXIII del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

X. Evite la identificación del beneficiario efectivo de ingresos o activos, incluyendo a través del uso de entidades extranjeras o figuras jurídicas cuyos beneficiarios no se encuentren designados o identificados al momento de su constitución o en algún momento posterior.

XI. Cuando se tengan pérdidas fiscales cuyo plazo para realizar su disminución de la utilidad fiscal esté por terminar conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta y se realicen operaciones para obtener utilidades fiscales a las cuales se les disminuyan dichas pérdidas fiscales y dichas operaciones le generan una deducción autorizada al contribuyente que generó las pérdidas o a una parte relacionada.

XII. Evite la aplicación de la tasa adicional del 10% prevista en los artículos 140, segundo párrafo; 142, segundo párrafo de la fracción V; y 164 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

XIII. En el que se otorgue el uso o goce temporal de un bien y el arrendatario a su vez otorgue el uso o goce temporal del mismo bien al arrendador o una parte relacionada de este último.

XIV. Involucre operaciones cuyos registros contables y fiscales presenten diferencias mayores al 20%, exceptuando aquéllas que surjan por motivo de diferencias en el cálculo de depreciaciones.

Para efectos de este Capítulo, se considera esquema, cualquier plan, proyecto, propuesta, asesoría, instrucción o recomendación externada de forma expresa o tácita con el objeto de materializar una serie de actos jurídicos. No se considera un esquema, la realización de un trámite ante la autoridad o la defensa del contribuyente en controversias fiscales.

Se entiende por esquemas reportables generalizados, aquéllos que buscan comercializarse de manera masiva a todo tipo de contribuyentes o a un grupo específico de ellos, y aunque requieran mínima o nula adaptación para adecuarse a las circunstancias específicas del contribuyente, la forma de obtener el beneficio fiscal sea la misma. Se entiende por esquemas reportables personalizados, aquéllos que se diseñan, comercializan, organizan, implementan o administran para adaptarse a las circunstancias particulares de un contribuyente específico.

El Servicio de Administración Tributaria emitirá reglas de carácter general para la aplicación de los anteriores párrafos. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante acuerdo secretarial emitirá los parámetros sobre montos mínimos respecto de los cuales no se aplicará lo dispuesto en este Capítulo.

Para efectos de este Capítulo, se considera beneficio fiscal el valor monetario derivado de cualquiera de los supuestos señalados en el quinto párrafo del artículo 5o-A de este Código.

Adicionalmente, será reportable cualquier mecanismo que evite la aplicación de los párrafos anteriores de este artículo, en los mismos términos señalados en este Capítulo.

2. Los denominados "asesores fiscales", a partir de la entrada en vigor de dichas reformas, se encuentran obligados (siempre que sean residentes en México o residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en territorio nacional de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta [LISR], y que sus actividades sean atribuibles a dicho establecimiento permanente y sean realizadas por un asesor fiscal) a reportar al SAT todas aquellos "esquemas reportables" en los que hayan participado en los términos anteriores.

Así, cuando un asesor fiscal residente en el extranjero tenga en México un establecimiento permanente o una parte relacionada, se presumirá, salvo prueba en contrario, que la asesoría fiscal fue prestada por estos últimos. Dicha presunción también será aplicable cuando un tercero que sea un residente en México o un establecimiento permanente de un residente en el extranjero, en los términos de la LISR, realice actividades de asesoría fiscal bajo la misma marca o nombre comercial que el asesor fiscal residente en el extranjero. Para controvertir dicha presunción, no será suficiente presentar un contrato que señale que el servicio de asesoría fiscal fue prestado directamente por dicho residente en el extranjero. En este supuesto, el establecimiento permanente, la parte relacionada o el tercero tendrán la obligación de revelar el "esquema reportable".

En ese sentido, existirá la obligación por parte de los "asesores fiscales" de revelar un "esquema reportable" al SAT, sin importar la residencia fiscal del contribuyente, siempre que éste obtenga un beneficio fiscal en México.

De igual forma, en caso de que el contribuyente haya sido asesorado por varios "asesores fiscales", éstos se encontrarán obligados a revelar un mismo "esquema reportable", entendiéndose que si uno de ellos cumplió con la obligación de reportar los "esquemas reportables", a nombre y por cuenta de todos ellos. En el caso de que se trate de una persona física, y preste servicios de "asesoría fiscal", a través de una persona moral, no estará obligado a revelar, siempre que dicha persona moral revele el esquema reportable por ser considerada un "asesor fiscal".

El "asesor fiscal" que revele dicho esquema debe cumplir (de conformidad con lo establecido por el artículo 200 del CFF) con lo siguiente:

Artículo 200. La revelación de un esquema reportable, debe incluir la siguiente información:

I. Nombre, denominación o razón social, y la clave en el registro federal de contribuyentes del asesor fiscal o contribuyente que esté revelando el esquema reportable. En caso que el asesor fiscal revele el esquema reportable a nombre y por cuenta de otros asesores fiscales en términos del párrafo quinto del artículo 197 de este Código, se deberá indicar la misma información de éstos.

II. En el caso de asesores fiscales o contribuyentes que sean personas morales que estén obligados a revelar, se deberá indicar el nombre y clave en el registro federal de contribuyentes de las personas físicas a las cuales se esté liberando de la obligación de revelar de conformidad con el párrafo quinto del artículo 197 y fracción II del artículo 198 de este Código.

III. Nombre de los representantes legales de los asesores fiscales y contribuyentes para fines del procedimiento previsto en este Capítulo.

IV. En el caso de esquemas reportables personalizados que deban ser revelados por el asesor fiscal, se deberá indicar el nombre, denominación o razón social del contribuyente potencialmente beneficiado por el esquema y su clave en el registro federal de contribuyentes. En caso que el contribuyente sea un residente en el extranjero que no tenga una clave en el registro federal de contribuyentes, se deberá indicar el país o jurisdicción de su residencia fiscal y constitución, así como su número de identificación fiscal y domicilio fiscal, o cualquier dato de localización.

V. En el caso de esquemas reportables que deban ser revelados por el contribuyente, se deberá indicar el nombre, denominación o razón social de los asesores fiscales en caso de que existan. En caso que los asesores fiscales sean residentes en México o sean establecimientos permanentes de residentes en el extranjero, se deberá indicar su clave en el registro federal de contribuyentes y en caso de no tenerla, cualquier dato para su localización.

VI. Descripción detallada del esquema reportable y las disposiciones jurídicas nacionales o extranjeras aplicables. Se entiende por descripción detallada, cada una de las etapas que integran el plan, proyecto, propuesta, asesoría, instrucción o recomendación para materializar la serie de hechos o actos jurídicos que den origen al beneficio fiscal.

VII. Una descripción detallada del beneficio fiscal obtenido o esperado.

VIII. Indicar el nombre, denominación o razón social, clave en el registro federal de contribuyentes y cualquier otra información fiscal de las personas morales o figuras jurídicas que formen parte del esquema reportable revelado. Adicionalmente, indicar cuáles de ellas han sido creadas o constituidas dentro de los últimos dos años de calendario, o cuyas acciones o participaciones se hayan adquirido o enajenado en el mismo periodo.

IX. Los ejercicios fiscales en los cuales se espera implementar o se haya implementado el esquema.

X. En el caso de los esquemas reportables a los que se refiere la fracción I del artículo 199 de este Código, adicionalmente se deberá revelar la información fiscal o financiera que no sea objeto de intercambio de información en virtud del esquema reportable.

XI. En caso de las declaraciones informativas complementarias a las que se refiere el párrafo sexto del artículo 197 de este Código, indicar el número de identificación del esquema reportable que haya sido revelado por otro asesor fiscal y la información que considere pertinente para corregir o complementar la declaración informativa presentada.

XII. Cualquier otra información que el asesor fiscal o contribuyente consideren relevante para fines de su revisión.

XIII. Cualquier otra información adicional que se solicite en los términos del artículo 201 de este Código.

Adicionalmente, en el caso de los mecanismos que sean reportables conforme al último párrafo del artículo 199 de este Código, se deberá revelar el mecanismo a través del cual se evitó la referida aplicación, además de la información sobre el esquema que proporciona beneficios fiscales en México conforme a lo dispuesto en este artículo.

En forma adicional, el "asesor fiscal" debe emitir una constancia, en los términos de las disposiciones generales que expida el SAT, a los demás "asesores fiscales" que sean liberados de la obligación de reportar los esquemas reportables, indicando que ha revelado el esquema reportable, a la que se deberá anexar la siguiente información:

- Una copia de la declaración informativa a través de la cual se reveló el esquema reportable.
- Una copia del acuse de recibo de dicha declaración.
- El certificado donde se asigne el número de identificación del esquema.

En caso de que alguno de los "asesores fiscales" no recibiera la referida constancia o no estuviera de acuerdo con el contenido de la declaración informativa presentada, seguirá obligado a revelar el esquema reportable en los términos previstos en el tercer párrafo del artículo 201 del CFF. En caso que no se encuentre de acuerdo con el contenido de la declaración informativa presentada o desee proporcionar mayor información, podrá presentar una declaración informativa complementaria que únicamente tendrá efectos para el "asesor fiscal" que la haya presentado, la cual se deberá presentar dentro de los 20 días siguientes a partir de la fecha en que se haya recibido dicha constancia.

Por otro lado, en caso que un "esquema" genere beneficios fiscales en México pero no sea reportable (en términos de lo establecido por el artículo 199 del CFF) o exista un impedimento legal para su revelación por parte del asesor fiscal, éste **debe expedir una constancia** en los términos de las disposiciones generales que para tal efecto expida el SAT al contribuyente, **en la que justifique y motive las razones por las cuales lo considere no reportable o haya un impedimento para revelar, misma que se deberá entregar dentro de los cinco días siguientes al día en que se ponga a disposición del contribuyente el esquema reportable o se realice el primer hecho o acto jurídico que forme parte del esquema, lo que suceda primero.**

Cabe señalar que anticipadamente el legislador estableció que "la revelación de esquemas

reportables no constituirá una violación a la obligación de guardar un secreto conocido al amparo de alguna profesión".

Los "asesores fiscales" tendrán la obligación de presentar una declaración informativa (en los términos de las disposiciones generales que para tal efecto expida el SAT), en el mes de febrero de cada año, la cual deberá contener una lista con los datos siguientes:

- Los nombres, denominaciones o razones sociales de los contribuyentes.
- La clave en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), a los cuales brindó asesoría fiscal respecto a los esquemas reportables.

En caso que el contribuyente sea un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país o que, teniéndolo, el esquema no esté relacionado con dicho establecimiento, en forma adicional deberá incluir el país o jurisdicción de residencia de dicho contribuyente, así como su número de identificación fiscal, domicilio fiscal o cualquier dato para su localización.

¿En qué casos se encuentran obligados los "asesores fiscales" a revelar los esquemas reportables?

Conforme a lo establecido por el artículo 198 del CFF, se encuentran obligados en los siguientes casos:

Artículo 198. . . . . . .

I. Cuando el asesor fiscal no le proporcione el número de identificación del esquema reportable emitido por el SAT, ni le otorgue una constancia que señale que el esquema no es reportable.

II. Cuando el esquema reportable haya sido diseñado, organizado, implementado y administrado por el contribuyente. En estos casos, cuando el contribuyente sea una persona moral, las personas físicas que sean los asesores fiscales responsables del esquema reportable que tengan acciones o participaciones en dicho contribuyente, o con los que mantenga una relación de subordinación, quedarán excluidas de la obligación de revelar siempre que se cumpla con lo dispuesto en la fracción II del artículo 200 del Código Fiscal de la Federación.

III. Cuando el contribuyente obtenga beneficios fiscales en México de un esquema reportable que haya sido diseñado, comercializado, organizado, implementado o administrado por una persona que no se considera asesor fiscal conforme al artículo 197 del Código Fiscal de la Federación.

IV. Cuando el "asesor fiscal" sea un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, o cuando teniéndolo, las actividades atribuibles a dicho establecimiento permanente no sean aquéllas realizadas por un asesor fiscal conforme al artículo 197 del Código Fiscal de la Federación.

V. Cuando exista un impedimento legal para que el "asesor fiscal" revele el esquema reportable.

VI. Cuando exista un acuerdo entre el "asesor fiscal" y el contribuyente para que sea este último el obligado a revelar el esquema reportable.

Los contribuyentes obligados son los residentes en México y residentes en el extranjero con establecimiento permanente en territorio nacional en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando sus declaraciones previstas por las disposiciones fiscales reflejen los beneficios fiscales del esquema reportable. También se encuentran obligados a revelar de conformidad con este artículo

dichas personas cuando realicen operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero y dichos esquemas generen beneficios fiscales en México a estos últimos por motivo de dichas operaciones.

(El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

Cabe señalar que el legislador se anticipó al hecho de que el asesor fiscal pudiera negarse a la entrega de los referidos "esquemas reportables" al SAT, por lo que no podrá argumentar que se encuentra "impedido" para no entregar ni proporcionar la información antes referida; así, el sexto párrafo del artículo 197 del CFF establece, en su parte conducente, lo siguiente:

Artículo 197. . . . . . .

La revelación de esquemas reportables de conformidad con este Capítulo **no constituirá una violación a la obligación de guardar un secreto conocido al amparo de alguna profesión.**

(El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

De igual forma, las fracciones V y VI del artículo 198 del CFF establecen que los asesores fiscales tienen la obligación de revelar los "esquemas reportables" (de entre otros puntos), cuando haya un impedimento legal para que el "asesor fiscal" revele el esquema reportable y cuando haya un acuerdo entre el "asesor fiscal" y el contribuyente, para que sea este último el obligado a revelar el esquema reportable. Lo anterior, como un argumento maquiavélico, deja en pleno estado de indefensión al "asesor fiscal", ya que éste tendrá la obligación de remitir el "esquema reportable" al SAT, a pesar de que el referido artículo violenta el derecho al secreto profesional al que se encuentran obligados los profesionistas, como en el caso de los abogados o de los contadores (entre otros), quienes no pueden divulgar información, cuyo conocimiento hubieran tenido en el ejercicio de sus actividades profesionales respecto de otros, por lo que al tener acceso a cierto tipo de información con motivo del ejercicio profesional, en principio no podrían ser obligados a rendir testimonio sobre tal información, excepto en los casos en los que el titular de la misma lo hubiese autorizado previamente.

Paradójicamente, el artículo 69 del CFF, impone al personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, la obligación de guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados; pero en tratándose de particulares, el mismo ordenamiento legal obliga a los contadores y asesores jurídicos que en su caso hayan actuado como "asesores fiscales" a entregar información confidencial de terceros incluso sin su anuencia o consentimiento.

A mayor abundamiento, no solamente al efectuar la entrega de los "esquemas reportables" se estaría violentando el derecho a la secrecía de la información sino también a que dicha información pudiera ser divulgada, por lo que en casos en que los "asesores fiscales" hayan firmado con el contribuyente un contrato en el que se incluya la cláusula de confidencialidad, el contribuyente tendría la

posibilidad de demandar al profesionista por violentar lo acordado en un contrato privado que lo obligaba a no proporcionar la información a ninguna persona o autoridad.

¿Acaso el legislador no habrá considerado lo establecido por el Código Penal Federal (CFP) en sus artículos 210 y 211?

Artículos que literalmente establecen lo siguiente:

Artículo 210. Se impondrán de treinta a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad, al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto.

Artículo 211. La sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que presta servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial.

Por lo que respecta a las infracciones administrativas en las que puede incurrir el "asesor fiscal", el artículo 82-A del CFF establece las mismas conforme a lo siguiente:

Artículo 82-A. Son infracciones relacionadas con la revelación de esquemas reportables cometidas por asesores fiscales, las siguientes:

I. No revelar un esquema reportable, revelarlo de forma incompleta o con errores, o hacerlo de forma extemporánea, salvo que se haga de forma espontánea. Se considera que la información se presenta de forma incompleta o con errores, cuando la falta de esa información o los datos incorrectos afecten sustancialmente el análisis del esquema reportable.

II. No revelar un esquema reportable generalizado, que no haya sido implementado.

III. No proporcionar el número de identificación del esquema reportable a los contribuyentes de conformidad con el artículo 202 de este Código.

IV. No atender el requerimiento de información adicional que efectúe la autoridad fiscal o manifestar falsamente que no cuenta con la información requerida respecto al esquema reportable en los términos del artículo 201 de este Código.

V. No expedir alguna de las constancias a que se refiere al séptimo párrafo del artículo 197 de este Código.

VI. No informar al Servicio de Administración Tributaria cualquier cambio que suceda con posterioridad a la revelación del esquema reportable de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 202 de este Código. Asimismo, presentar de forma extemporánea, salvo que se haga de forma espontánea, la información señalada en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 200 de este Código.

VII. No presentar la declaración informativa que contenga una lista con los nombres, denominaciones o razones sociales de los contribuyentes, así como su clave en el registro federal de contribuyentes, a los cuales brindó asesoría fiscal respecto a los esquemas reportables, a que hace referencia el artículo 197 de este Código.

CONCLUSIÓN

En ese sentido, si usted, estimado lector, es un "asesor fiscal", deberá poner en la balanza y considerar, por una parte, las sanciones administrativas que puede imponer el SAT a los "asesores fiscales" (que pueden llegar hasta los $20'000,000.00) por no revelar al SAT los "esquemas reportables" implementados y, por otro lado, en caso de revelar dichos "esquemas reportables" al SAT, es preciso recordar los delitos en los que puede incurrir al revelar dicha información sin el consentimiento del contribuyente, por lo que surge el siguiente cuestionamiento: **¿no se estarán violentando los derechos fundamentales del contribuyente al revelar la información de carácter confidencial, lo cual puede representar un menoscabo y un deterioro en dichos derechos del particular?**

Al respecto son aplicables las siguientes tesis y jurisprudencias:

Tesis: I.3°.C.698 C, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta,* Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Novena Época, PAR. 1411, Tesis Aislada. 168790.

SECRETO PROFESIONAL. DISPENSA DE LA OBLIGACIÓN DE RENDIR TESTIMONIO SOBRE HECHOS DE TERCEROS.- Vinculado con el derecho a la intimidad, se encuentra el secreto profesional, que es al que se encuentran obligadas determinadas personas (médicos, abogados, instituciones financieras, contadores, sacerdotes, entre otros), quienes no pueden divulgar la información, cuyo conocimiento hubieran tenido en el ejercicio de sus actividades profesionales, respecto de otros. En ese sentido, aquel que conozca de cierta información con motivo del ejercicio profesional, no puede ser obligado, a rendir testimonio sobre tal información, salvo que el titular de la misma le autorice para ello.

Tesis: 2a./J. 51/2017 (10a.), Segunda Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, Décima Época, Pag. 592, 2014216, Jurisprudencia.

DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. LAS AUTORIDADES FISCALES Y SU PERSONAL DEBEN MANTENER EN RESGUARDO Y CONFIDENCIALIDAD LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016.- El artículo 69 del Código Fiscal de la Federación impone al personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, la obligación de guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados. Asimismo, detalla que la referida reserva no comprenderá –entre otros supuestos– los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, y precisa que mediante tratado internacional en vigor del que México sea parte, el cual contenga disposiciones de intercambio recíproco de información, ésta podrá suministrarse a las autoridades fiscales extranjeras, siendo que

dicha información únicamente podrá utilizarse para fines distintos a los fiscales cuando así lo establezca el propio tratado y las autoridades fiscales lo autoricen. Ahora bien, esas excepciones no contradicen la confidencialidad que debe tenerse con la información proporcionada a través de las declaraciones informativas de partes relacionadas a que se refiere el artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015, ya que, por el contrario, robustecen la finalidad toral de su creación y de las razones por las que el Gobierno Mexicano firmó el inicio de su participación ante la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y los diversos instrumentos jurídicos derivados de esa incorporación. Al respecto, dicha organización internacional ha implementado instrumentos para el intercambio de información entre las autoridades tributarias de las diferentes jurisdicciones con la finalidad de evitar la evasión y elusión de impuestos, como es el caso del Acuerdo sobre Intercambio de Información en Materia Tributaria, a través del cual persigue ese objetivo, pero también especifica que cualquier información recibida por un Estado contratante deberá tratarse como confidencial, y sólo podrá comunicarse a personas o autoridades (incluidos tribunales y órganos administrativos), encargados de la gestión, determinación, liquidación, recaudación y administración de los impuestos objeto de dicho acuerdo. En ese contexto, de conformidad con instrumentos internacionales como el aludido y la legislación interna del Estado mexicano, es patente la obligación a cargo de las autoridades fiscales y de su personal, en su respectivo ámbito competencial, de mantener en resguardo y confidencialidad la información proporcionada con motivo del cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 76-A aludido.

Tesis: 1a. XC/2005, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta,* Tomo XXII, Agosto de 2005, Novena Época, Pág. 303, 177462, tesis aislada.

REVELACIÓN DE SECRETOS. EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 211 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ES DE PELIGRO Y DE RESULTADO.- Del citado precepto se advierte que el delito de revelación de secretos corresponde a una mezcla de la categoría de los denominados delitos de peligro, en una parte, y en otra, se inscribe dentro de la clase de los de resultado, ya que el elemento normativo "o en perjuicio de otro", se establece como disyuntiva del también elemento normativo "indebidamente"; lo cual significa que a falta de éste, para que se configure el delito, debe darse aquel requisito de perjuicio como necesaria existencia de un daño, de un menoscabo o detrimento en los bienes morales o materiales del ofendido, por revelación, divulgación o utilización de la información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada. Es decir, se considerará conducta ilícita el solo hecho de revelar, difundir o utilizar indebidamente la información, pero también se admite como ilícito una forma de comisión material, al prever el posible perjuicio a alguien por dicha conducta.

Amparo en revisión 534/2005.- 22 de junio de 2005.- Cinco votos.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Manuel González Díaz.

Volver al contenido

EL NUEVO INTEGRANTE DE SU EQUIPO DE RECURSOS HUMANOS

Esta obra lleva al lector por un camino sencillo, principalmente práctico, pero, sobre todo: parcial. Es un diálogo familiar, una charla amena a través de los comentarios que se realizan a los primeros 353 artículos de la Ley Federal del Trabajo… es como si estuviera hablando con un amigo laboralista, en donde tiene el tiempo de escucharlo y, principalmente, aconsejarlo.

Es una Ley Comentada, enriquecida, precisamente, con comentarios, jurisprudencias, ejemplos, antecedentes y principales Tratados Internacionales en materia laboral, para ofrecer las ópticas más actualizadas y soluciones directas a las diversas problemáticas.

Una obra diseñada para los responsables del área de Recursos Humanos.

Precio ejemplar impreso:
$395

Incluye reformas para las trabajadoras del hogar

Precio *e-book:*
$355

(55) 5998-8903 y 04
ventas@casiacreaciones.com.mx

CASIA CREACIONES

Derechos de los contribuyentes ante modificaciones a las disposiciones fiscales de la "4T" y los derechos humanos

Colegio de Contadores Públicos de México
Afiliado al IMCP

C.P.C. Guadalupe Santos Moreno

INTRODUCCIÓN

El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos y se firmó en París, Francia, documento elaborado por representantes de todas las regiones del mundo y que marcó, desde ese momento, como un ideal común los derechos humanos fundamentales que deberán procurarse y protegerse en todo el mundo.

En México los derechos de los contribuyentes y su defensa es un tema relativamente nuevo en comparación con otros países, pues durante la década de los 60 comenzó la protección a las personas pagadoras de impuestos.

Mucho se ha estudiado y discutido si los derechos de los contribuyentes deberían considerarse como derechos humanos, virtud a que deben observarse derechos más allá del contribuyente; pues finalmente es una persona que se ve vulnerada en su intimidad y su derecho personal cuando es sujeto del ejercicio de facultades de comprobación de la autoridad fiscalizadora.

Actualmente se vive una lluvia de cambios en materia política, económica, ambiental, de política exterior, cultural, societaria, fiscal y penal, entre otras más; por ello, es menester de todos los contribuyentes conocer o recordar el alcance protector que tiene la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC).

De igual forma, es una buena oportunidad para conocer las bondades de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon), que funge desde 2011 como encargada en la defensa de los contribuyentes y, ante todo, apreciar si nuestros derechos fundamentales se violentan o si están presentes cuando la autoridad hacendaria ejerce sus facultades de comprobación, las cuales son más que amplias.

C.P.C. Guadalupe Santos Moreno
Integrante de la Comisión Fiscal 4 del Colegio de Contadores Públicos de México.

DERECHOS

Los derechos, en sentido amplio, son facultades o atribuciones a los que no podemos renunciar; incluso en medio de la potestad del Estado, los derechos de las personas son el factor de simetría frente a las obligaciones de éste.

A continuación se cita lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) entiende por derechos:

> "Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes.
>
> Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles".[1]

La LFDC, que inició su vigencia en México en el año 2005; en el sexenio recordado como de la alternancia, tiene como antecedente a la legislación de 1998, llamada "Derechos y Garantías de los Contribuyentes", una ley española con la que se pretendió reforzar el principio de certeza jurídica y establecer un equilibrio en las situaciones de la administración tributaria y de los contribuyentes, **con el fin de propiciar el mejor cumplimiento voluntario** de las obligaciones de éstos, por medio de la cual la LIX Legislatura elaboró una iniciativa cuyo dictamen con proyecto de decreto fue presentado a la H. Congreso de la Unión hace ya más de 15 años.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La descripción de la iniciativa sobre la exposición de motivos propuesta de la LFDC de 2004 es la siguiente:

"[...]. Durante muchos años México ha sido un país en donde una gran mayoría de sus habitantes ha carecido de cultura tributaria.

Ante el cambio democrático que vive el país, es indispensable que el estado mexicano fomente el fortalecimiento de los derechos de los contribuyentes **con el afán de incorporar a un mayor número contribuyentes al padrón federal** [...].

La indexación de los impuestos, los recargos, y las sanciones, han configurado el complejo e inequitativo panorama del sistema fiscal mexicano, junto con las múltiples resoluciones de las autoridades hacendarias anuladas o dejadas sin efecto por los Tribunales Federales, **en virtud de múltiples vicios formales y de procedimiento en que comúnmente incurren las autoridades de la Secretaría de Hacienda y en Crédito Público.**

La solución simplista de dotar todavía con mayores facultades de fiscalización a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no puede ser la respuesta legislativa adecuada a esta grave problemática, pues las experiencia internacional demuestra una clara

tendencia a fortalecer mejor los derechos y garantías de los contribuyentes, como un medio más idóneo de incrementar la recaudación, pues el marco de certeza jurídica y la consagración legal y sistemática de nuevos esquemas de defensa y protección de los contribuyentes han incidido de manera importante en un crecimiento real y efectivo de los ingresos tributario.

El objetivo de la nueva ley es reconocer y enunciar de manera sencilla los principales derechos y garantías de los contribuyentes en sus relaciones con las autoridades fiscales..."

(El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

¿POR QUÉ HABLAR DE UNA LEY PUBLICADA EN 2005?

En la actualidad se vive un cambio radical en la administración pública del país, un sexenio más de alternancia, el cual, para miles de ciudadanos, representa el esperado cambio; todo un reto para contemplar la consolidación de promesas de campaña, incluso para los escépticos cada día representa algo diferente, así pues, con la vorágine que traen consigo la lluvia de trabajos legislativos emanados en un ambiente de modificaciones, propuestas, iniciativas, reuniones, declaraciones, conferencias, diálogos amistosos, y otros no tanto; la importante opinión de grupos estratégicos en el desarrollo de la economía actual como los empresariales, políticos, sindicales y demás sectores piezas clave de nuestra economía nacional, hoy la incertidumbre procesal la viven los contribuyentes todos los días: en cada acto, en cada autodeterminación, en cada pago, compensación o acreditamiento, prácticamente en todos los actos, vencimiento de obligaciones, de recurso o de cualquier término o plazo legal.

Cambios seguramente necesarios, pero que afectarán a muchos contribuyentes toda vez que los medios con los que cuenta la autoridad generalmente no son los más idóneos en pro del respeto a los derechos fundamentales.

El recién publicado decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada (LFDO), de la Ley de Seguridad Nacional (LSN), del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), del Código Fiscal de la Federación (CFF) y del Código Penal Federal (CPF), es una miscelánea fiscal penal en la que se agregará prisión oficiosa para los delitos de **defraudación fiscal y el de defraudación fiscal equiparada,** en ciertos casos, lo cual es una medida muy grave si se considera que la amplitud de actuación de las autoridades judiciales, hacendarias, administrativas y civiles (por el tema final de extinción de dominio), que era enorme, ahora será desmedida y muchos de los expedientes que en ejercicio de facultades de comprobación aperturará la autoridad fiscal serán de contribuyentes que probablemente desconocen los derechos que en tal ejercicio les asiste; así como las agravantes de cada situación, las sanciones, la diferencia entre cometer una infracción y un delito fiscal, y tantas situaciones que pueden desencadenarse a la luz de las facultades de comprobación.

Por lo anterior, se hace necesario que "en un Estado de Derecho, la primera exigencia para su constitución es que los particulares cuenten con instrumentos legales que les permitan defender sus derechos aun del proceder de las autoridades".[2]

Cada acto consta, como mínimo, de dos partes y una finalidad, en el caso de los actos de molestia. Las partes son el contribuyente y la

autoridad, y la finalidad es la de comprobar que los actos de autodeterminación de las contribuciones y su entero ha sido en cabal observancia de las disposiciones fiscales. En este sentido, nuestro Máximo Tribunal ha sostenido, de manera reiterada, que todos los actos de molestia deben regirse conforme al primer párrafo del artículo 16 constitucional, el cual señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; "sin embargo, de que los particulares tienen derecho a la legalidad en el actuar de la autoridad y al acatamiento de los principios antes citados, es fundamental precisar que el respeto a estos derechos debe ser defendido o instado por el propio contribuyente cuando haga valer los medios de defensa".[3]

> "Con la nueva Ley Federal de los Derechos del Contribuyente se equilibran las situaciones jurídicas e indirectamente se conmina a la autoridad fiscal a que sea eficiente y eficaz en sus revisiones, pues no tendrá otra oportunidad de molestar al contribuyente.[4] (...) el mismo legislador al expedir la ley en comento se da otra tarea igualmente importante: deberá reformar y adecuar las disposiciones normativas existentes, con objeto de evitar contradicciones, dentro del marco legal aplicable, que pudieran ocasionar problemas al momento de que se haga valer dicha ley".[5]

Finalmente, llegamos al punto de recordar, **o conocer,** esta ley de contenido sucinto pero trascendente, que consideramos que debería ser una ley de consulta diaria en nuestro menester profesional. La LFDC, publicada en el año 2005, permitió que los cambios que ya se estaban dando fueran acelerados y profundizados. El contenido de esta ley es muy concreto, se divide en cuatro capítulos que reúnen solamente 24 artículos.

A continuación se menciona la estructura de la LFDC de manera sintetizada:

CAPÍTULO I. Derechos generales de los contribuyentes	• Estos derechos y garantías les serán igualmente aplicables a los responsables solidarios. • Derecho a ser informado y asistido por las autoridades fiscales en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, así como del contenido y alcance de éstas. • Derecho a corregir su situación fiscal. • Los servidores públicos de la administración tributaria **facilitarán en todo momento** al contribuyente el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.
CAPÍTULO II. Información, difusión y asistencia al contribuyente	• Las autoridades fiscales deberán prestar a los contribuyentes la necesaria asistencia e información acerca de sus derechos y obligaciones en materia fiscal. • Los contribuyentes podrán formular a las autoridades fiscales consultas sobre el tratamiento fiscal aplicable a situaciones reales y concretas, las cuales deberán ser contestadas por escrito. • Respetando la confidencialidad de los datos individuales, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) informará al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) los datos estadísticos agregados sobre el ingreso, impuestos, deducciones y otra información relevante de los contribuyentes.
CAPÍTULO III. Derechos y garantías en los procedimientos de comprobación	• Los contribuyentes podrán corregir su situación fiscal a partir del momento en el que se dé inicio al ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de que se les notifique la resolución definitiva. El ejercicio de este derecho no está sujeto a autorización de la autoridad fiscal. • Las autoridades fiscales podrán revisar nuevamente los mismos hechos, contribuciones y periodos por los que se tuvo al contribuyente por corregido de su situación fiscal, o se le determinaron contribuciones omitidas, sin que de dicha revisión pueda derivar crédito fiscal alguno a cargo del contribuyente.
CAPÍTULO IV. Derechos y garantías en el procedimiento sancionador	• En todo caso la actuación de los contribuyentes se presume realizada de buena fe. • Los contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan superado un monto equivalente a 30 veces el salario mínimo general (SMG), correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año, cuando garanticen el interés fiscal mediante embargo en la vía administrativa, **deberán ser** designados como depositarios de los bienes (en unidades de medida y actualización [UMA] un monto de $84.49 x 30 días x 365 días al año = $925,165.50).

MEDIOS DE DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

Los contribuyentes tendrán a su alcance los recursos y medios de defensa que procedan contra los actos dictados por las autoridades fiscales, así como a que en la notificación de dichos actos se indique el recurso o medio de defensa procedente.

En el recurso administrativo, y en el juicio contencioso administrativo, los contribuyentes podrán ofrecer como prueba el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado.[6]

Pero, principalmente, como lo indica la Prodecon, conocer los **derechos humanos,** que si bien no son exclusivos de los contribuyentes, les son propios como personas:

- Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona (en cuanto a desahogar sus obligaciones en libertad).
- Derecho a la igualdad ante la ley (en cuanto a que sea trato igual a iguales).
- Derecho a la tutela jurisdiccional (en cuanto al alcance protector de las resoluciones jurisdiccionales).
- Derecho de audiencia (en cuanto a ser oído y vencido en juicio).
- Derecho y tutela de la propiedad individual y colectiva (en cuanto a salvaguardar su patrimonio, aun siendo deudor fiscal).
- Derecho al mínimo vital (en cuanto a que no sea despojado ni de su patrimonio ni de su fuente de trabajo) (Prodecon, presentación "Derechos humanos de los contribuyentes", disponible en: http://prodecon.gob.mx/Documentos/DocumentosBasicos/DerechosHumanosdelosContribuyentes(faciculo).pdf).

LA IGNORANCIA DE LA LEY NO EXIME DE SU CUMPLIMIENTO

En la actualidad es cierta y obligatoria la necesidad de tener una elemental instrucción cívica como requisito mínimo para conocer los derechos elementales que nos asisten; recordando en este tenor que "la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento", virtud a lo cual será menester de cada contribuyente acercarse a los medios de que dispone la autoridad fiscal y conocer lo indispensable de sus derechos y obligaciones tributarios, ya que este conocimiento evitará actos de molestia y debido respeto a sus derechos humanos.

Estamos viviendo días de constantes cambios, la actual administración, la protagonista de la llamada "4T" ha dejado en claro que no habrá tolerancia en defraudaciones fiscales y que habrá una transformación en la vida pública de México, lo cual genera un compromiso con las actuaciones que se desarrollan cada día en nuestro entorno y ambiente de competencia profesional.

Las medidas legislativas recién publicadas, y que buscan sancionar el ejercicio de actividades que dañen al fisco, son enérgicas y posiblemente necesarias, basta citar que a pesar de los esfuerzos de la autoridad hacendaria y a la ampliación del abanico de acción que la faculta, los resultados, en términos económicos, no han sido los esperados, ya que nuestro país sigue siendo uno de los que reportan menor recaudación impositiva dentro de los países de América Latina. En este panorama poco alentador, en contexto de las múltiples reformas legislativas, cobran sentido; sin embargo, será opción que los sujetos obligados a contribuir al gasto público, así como de la Federación y de los estados y municipios, conocer y desarrollar mecanismos de defensa contra actos de autoridad hacendaria, teniendo como escudo

protector el catálogo de acciones y derechos que le asisten en situaciones jurídicas previstas en nuestra legislación.

Será, entonces, obligación de cada contribuyente y cada ciudadano exigir la plena observancia de respeto a los derechos humanos en todo acto de autoridad. Debemos recordar y tener en nuestro día a día, como "ley de bolsillo", nuestra Carta Magna y la propia de los derechos que le asisten al contribuyente, ya que la primera indica: "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia".**

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..." (Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión, "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos").

Y es que como no defender lo que tantos años hemos esperado, la plena observancia de los derechos fundamentales y humanos en plena armonía de las fiscalizaciones de la autoridad hacendaria, recordemos que tenemos derechos a la privacidad y no debemos estar recibiendo una lluvia de notificaciones en el Buzón Tributario en horas de la madrugada, para eso hay un horario y debe respetarse, aunque sea de manera electrónica.

Debe prevalecer el respeto a la intimidad, además de respeto a la legalidad, a la propiedad, derecho a la imagen, a la reparación del daño y más factores vulnerados con las publicaciones de las listas de los contribuyentes que se colocan en situación jurídica del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación (CFF), son situaciones en extremo delicadas que no deberían divulgarse si no se ha dado la oportunidad en privado de dar a conocer los argumentos que tiene la autoridad para suponer incumplimiento fiscal por parte de los contribuyentes, recordemos que crear una imagen cuesta muchos años de trabajo, derribarla con una publicación y después declarar nulidad de la misma no remedia el daño moral a la imagen del contribuyente ni al

Sé parte del
Universo Contable
Anúnciate aquí
ventas@casiacreaciones.com.mx (55) 5998-8903 y (55) 5998-8904

daño económico que pueda sufrir al verse vulnerada su situación fiscal al exponerla públicamente.

PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE, PRESENTE

En el ánimo de robustecer a la LFDC, en el año 2006 se publica la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (LOPDC, de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional), y tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento de la Prodecon, con el fin de garantizar el derecho de los contribuyentes a recibir justicia en materia fiscal en el **orden federal** mediante algunas de las siguientes acciones:

- **Asesoría.** Se otorga para conocer y atender las problemáticas del contribuyente respecto de actos de autoridades fiscales federales, ofreciendo, en su caso, alternativas de solución y explicando su alcance jurídico. El servicio inicia cuando el contribuyente expone su problemática al asesor, entregando, en su caso, la documentación en que se apoye la solicitud de asesoría.
- **Representación y defensa.** La Prodecon representa y defiende gratuitamente a las personas físicas, personas morales, obligados solidarios o terceros que se vean afectados por actos o resoluciones emitidos por autoridades fiscales federales, así como de organismos fiscales autónomos, como el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit), cuando el monto del asunto o de los créditos fiscales no excedan de 30 veces el SMV (ahora UMA) en la Ciudad de México elevado al año ($925,165.50 para 2019).
- **Recepción de quejas y reclamaciones.** Conoce e investiga los actos de las autoridades fiscales federales que se estimen violatorios de los derechos de los contribuyentes a efecto de que aquéllas desistan de tales violaciones y les sean restituidas en el goce de sus derechos fundamentales.
- **Acuerdos conclusivos.** Se dan como una solución anticipada de procedimientos de fiscalización por medio de los que se aclaran, en poco tiempo, los aspectos de la auditoría o revisión con los que el contribuyente está inconforme, o se regulariza su situación fiscal con el fin de evitar juicios largos y costosos (Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión, "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos").

Estas y algunas otras acciones son proporcionadas de manera gratuita por la Prodecon.

CONCLUSIÓN

Es innegable la actual ampliación de las facultades de la autoridad fiscal mediante las atribuciones de cada servidor público. Las recientes reformas fiscales y penales aprobadas dan cuenta de la prioridad que representa para la actual "4T" recobrar, salvaguardar y prevenir los créditos fiscales.

La LFDC y las actuaciones de la Prodecon son herramientas valiosas al alcance de todos los contribuyentes, será labor nuestra acceder a ellos y tenerlos presentes en el momento requerido.

Como se ha comentado, "la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento". No es necesario estar en el desahogo de facultades de comprobación para acceder a estas legislaciones, recordemos que siempre es mejor una acción preventiva que una correctiva.

Por último, pero no menos importante, **recordemos** que en cuanto a los derechos fundamentales en México, desde la reforma constitucional de junio de 2011, el Estado mexicano **reconoce** los derechos fundamentales, como se aprecia en el artículo 1o. constitucional en sus párrafos segundo y tercero, donde se manifiesta la capacidad protectora del Estado para los casos en los que intervengan las autoridades, pues éstas tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, y será obligación nuestra hacer valer este virtuoso escudo protector.

Se considera que los actuales derechos de los contribuyentes pueden y deben ser de alcance más protector; sin embargo, la "4T" está recientemente agregando a la defraudación fiscal y la defraudación fiscal equiparada como un delito grave y de consecuencias penales, en simetría, deberá entonces observarse en todo momento la presunción de inocencia del contribuyente, en claro y cordial respeto a los derechos humanos, que finalmente serán la causa justa a la que podremos recurrir.

Como se aprecia, el tema se suponía algo simple, pero no lo es; conocer y defender los derechos de los contribuyentes es encomienda de todos, debe recordarse que antes de ser comisarios, representantes, apoderados, socios o empresarios, somos contribuyentes y el orden debe empezar por nuestra propia causa, y, antes de todo lo anterior, **somos personas.**

REFERENCIAS

[1] CNDH, *Qué son los derechos humanos,* disponible en: https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos

[2] Rizo Rivas, J. Mario y Jaime de la Peña, Alejandra, "Comentarios a la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente", *Pódium notarial* (núm. 32, diciembre 2005), pp. 137-146, consultado el 10 de julio de 2019 y disponible en: http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/podium/cont/32/pr/pr23.pdf

[3] Ibídem, p. 141.

[4] Ídem.

[5] Ibídem, p. 142.

[6] Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión. LXIV legislatura, "Ley Federal de los Derechos del Contribuyente".

Volver al contenido

Prima de riesgo de trabajo

Determinación en SUA y su envío por IDSE

Mtro. Manuel Cuauhtémoc Parra Flores
Mtro. Erick Manuel Aranda Hernández

Finalidad: Conocer de manera general, el procedimiento a seguir para determinar la prima de riesgo de trabajo en el aplicativo del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) denominado Sistema Único de Autodeterminación (SUA), así como su envío por medio de la plataforma IMSS Desde su Empresa (IDSE).

Orientado a: Patrones, abogados, contadores, administradores, estudiantes y, en general, a cualquier persona interesada en el tema objeto del presente taller.

Consideraciones al tema: Conforme a lo establecido en el artículo 74 de la Ley del Seguro Social (LSS), las empresas tienen la obligación de revisar anualmente su siniestralidad, para determinar si la prima de riesgo de trabajo permanece igual, disminuye o aumenta.

Fundamento jurídico: Artículos 72, 73 y 74 de la LSS.

ANÁLISIS DEL TEXTO

Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos, de conformidad con el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, de entre el cúmulo de obligaciones fiscales y de seguridad social, existe la de revisar anualmente la siniestralidad para determinar si la prima de riesgo de trabajo permanece igual, aumenta o disminuye.

Lo anterior con fundamento en el artículo 74 de la LSS, que prevé:

Mtro. Manuel Cuauhtémoc Parra Flores

Técnico programador analista de sistemas. Doctorante en derecho fiscal. Contador público certificado en el área de contabilidad y fiscal. Abogado con maestría en derecho fiscal. Máster en impuestos. Catedrático a nivel licenciatura en las carreras de derecho y contaduría pública y a nivel maestría. Abogado y contador público independiente. Articulista de diversas revistas fiscales nacional e internacional. Coautor de los libros: *Defensa Fiscal. Conceptos de impugnación ganadores/perdedores ante el TFJA* y *Estudio práctico del Régimen Opcional para Grupos de Sociedades.* Ponente en temas de índole fiscal. manuel_fusion@hotmail.com

Mtro. Erick Manuel Aranda Hernández

Abogado con especialidad y maestría en impuestos. Doctorante en derecho fiscal. Catedrático a nivel licenciatura, especialidad y maestría, en universidades de los estados de Guerrero y Morelos. Abogado independiente y subdirector de una institución educativa. Articulista en diversas revistas fiscales nacional e internacional. Coautor de los libros: *Defensa fiscal. Conceptos de impugnación ganadores/perdedores ante el TFJA* y *Estudio práctico del Régimen Opcional para Grupos de Sociedades.* Ponente en temas de índole fiscal. ericktributario2012@hotmail.com

Artículo 74. Las empresas tendrán la obligación de revisar anualmente su siniestralidad, conforme al período y dentro del plazo que señale el reglamento, para determinar si permanecen en la misma prima, se disminuye o aumenta.

La prima conforme a la cual estén cubriendo sus cuotas las empresas podrá ser modificada, aumentándola o disminuyéndola en una proporción no mayor al uno por ciento con respecto a la del año inmediato anterior, tomando en consideración los riesgos de trabajo terminados durante el lapso que fije el reglamento respectivo, con independencia de la fecha en que éstos hubieran ocurrido y la comprobación documental del establecimiento de programas o acciones preventivas de accidentes y enfermedades de trabajo. Estas modificaciones no podrán exceder los límites fijados para la prima mínima y máxima, que serán de cero punto cinco por ciento y quince por ciento de los salarios base de cotización respectivamente.

La siniestralidad se fijará conforme al reglamento de la materia.

Riesgos de trabajo

De conformidad con el artículo 41 de la LSS, se entiende por riesgo de trabajo a lo siguiente:

Artículo 41. Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

La anterior definición es exactamente igual a la prevista en la LFT, que indica:

Artículo 473. Riesgos de trabajos son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

La siguiente tesis de jurisprudencia ilustra de manera sencilla el concepto "riesgo de trabajo":

Época: Novena Época
Registro: 1010109
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
Tesis: 1314
Materia(s): Laboral
Página: 1341

RIESGOS DE TRABAJO. CARACTERÍSTICAS Y DISTINCIONES.- Conforme a lo dispuesto por los artículos 473, 474 y 475 de la Ley Federal del Trabajo, los riesgos de trabajo son los accidentes o enfermedades que sufre el trabajador en ejercicio o con motivo del trabajo, es decir, que acorde con las disposiciones legales transcritas, los riesgos de trabajo se dividen en dos grandes grupos, a saber: *a)* accidentes de trabajo, que consisten en las lesiones orgánicas o perturbaciones funcionales inmediatas o posteriores, e incluso la muerte, con motivo de los siniestros originados en el trabajo, o en trayecto del domicilio al centro laboral; y, *b)* enfermedades de trabajo, que se identifican con todo estado patológico cuyo origen o motivo es el trabajo o el medio ambiente en que el trabajador se ve obligado a prestar sus servicios. La diferencia anterior deriva de

que se trata de dos tipos de daño, ya que mientras el primero es instantáneo, por ser consecuencia de los accidentes de trabajo, el segundo es progresivo y obedece a la repetición de una causa por largo tiempo, como obligada consecuencia de la naturaleza del trabajo. La naturaleza de una enfermedad de trabajo corresponde demostrarla al obrero que la padece, y sobre el particular es criterio reiterado que la prueba pericial es la idónea para tal efecto, pero no basta que un médico diagnostique una determinada enfermedad para que se considere de origen profesional, ya que debe justificarse, además, su causalidad con el medio ambiente en que se presta el servicio, salvo que se trate de las enfermedades de trabajo consignadas en la tabla del artículo 513 de la ley laboral, que conforme al artículo 476 de la misma ley se presumen como tales. Contrario a lo anterior, en tratándose de accidentes de trabajo los elementos constitutivos de la acción son totalmente diversos, y consisten en: *a)* que el trabajador sufra una lesión; *b)* que le origine en forma directa una perturbación permanente o temporal, o incluso la muerte; *c)* que dicha lesión se ocasione durante, en ejercicio o con motivo de su trabajo, o; *d)* que el accidente se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al centro de trabajo o de éste a aquél.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 26001/2002.- Instituto Mexicano del Seguro Social.- 7 de febrero de 2003.- Unanimidad de votos.- Ponente: Horacio Cardoso Ugarte.- Secretario: Álvaro Niño Cruz.

Amparo directo 16721/2004.- Instituto Mexicano del Seguro Social.- 7 de octubre de 2004.- Unanimidad de votos.- Ponente: Horacio Cardoso Ugarte.- Secretaria: María del Rosario García González.

Amparo directo 22941/2004.- Juan Nabor Nájera Nájera.- 13 de enero de 2005.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso.- Secretario: Samuel Escartín Morales.

Amparo directo 1121/2005.- Ángela Lozano Pérez.- 3 de febrero de 2005.- Unanimidad de votos.- Ponente: Horacio Cardoso Ugarte.- Secretario: Álvaro Niño Cruz.

Amparo directo 7881/2005.- César Orlando Gómez Huertas.- 6 de mayo de 2005.- Unanimidad de votos.- Ponente: Horacio Cardoso Ugarte.- Secretario: José Antonio Hernández Ortiz.

Semanario Judicial de la Federación y su *Gaceta,* Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 1211, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.1o.T. J/50; véase ejecutoria en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta,* Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 1212.

Por otra parte, la siguiente tesis aislada indica:

Época: Octava Época
Registro: 211917
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Tesis Aislada
Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
Materia(s): Laboral
Página: 792

RIESGO DE TRABAJO. RESPONSABILIDAD DEL SEGURO SOCIAL.- La obligación del Instituto Mexicano del Seguro Social de subrogarse o revelar al patrón de la responsabilidad por riesgo

de trabajo, deriva del artículo 60 de la Ley de Seguro Social, dispositivo que únicamente establece que cuando el patrón haya asegurado a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo, quedará relevado del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por esta clase de riesgo establece la Ley Federal del Trabajo. Esta disposición es lo suficientemente clara para concluir que la subrogación opera por el simple hecho de que el patrón hubiese inscrito a su trabajador al Régimen Obligatorio del Seguro Social; de tal manera que corresponda al Instituto el otorgamiento de las prestaciones en dinero y en especie que asistan al trabajador o a sus beneficiarios. Por otra parte, la circunstancia de que el patrón haya venido cotizando en un grupo de riesgo de trabajo que no le corresponde, resulta independiente de la figura jurídica de la subrogación en razón de que, como se ha dicho, para que ésta opere únicamente se requiere que el patrón hubiese inscrito al trabajador antes de haberse suscitado el riesgo de trabajo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 89/88.- Instituto Mexicano del Seguro Social.- 19 de abril de 1988.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.- Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Régimen financiero del seguro de riesgos de trabajo

Para financiar las prestaciones del seguro de riesgo de trabajo, la LSS indica:

Artículo 70. Las prestaciones del seguro de riesgos de trabajo, inclusive los capitales constitutivos de las rentas líquidas al fin de año y los gastos administrativos, serán cubiertos íntegramente por las cuotas que para este efecto aporten los patrones y demás sujetos obligados.

Artículo 71. Las cuotas que por el seguro de riesgos de trabajo deban pagar los patrones, se determinarán en relación con la cuantía del salario base de cotización, y con los riesgos inherentes a la actividad de la negociación de que se trate, en los términos que establezca el reglamento relativo.

Respecto al cálculo de las primas a cubrir, el artículo 72 de la LSS prevé el procedimiento:

Artículo 72. Para los efectos de la fijación de primas a cubrir por el seguro de riesgos de trabajo, las empresas deberán calcular sus primas, multiplicando la siniestralidad de la empresa por un factor de prima, y al producto se le sumará el 0.005. El resultado será la prima a aplicar sobre los salarios de cotización, conforme a la fórmula siguiente:

$$\text{Prima} = [(S/365)+V * (I + D)] * (F/N) + M$$

Donde:

V = 28 años, que es la duración promedio de vida activa de un individuo que no haya sido víctima de un accidente mortal o de incapacidad permanente total.
F = 2.3, que es el factor de prima.
N = Número de trabajadores promedio expuestos al riesgo.
S = Total de los días subsidiados a causa de incapacidad temporal.
I = Suma de los porcentajes de las incapacidades permanentes, parciales y totales, divididos entre 100.
D = Número de defunciones.
M = 0.005, que es la prima mínima de riesgo

Al inscribirse por primera vez en el Instituto o al cambiar de actividad, las empresas cubrirán, en la clase que les corresponda conforme al reglamento, la prima media. Una vez ubicada la empresa en la prima a pagar, los siguientes aumentos o disminuciones de la misma se harán conforme al párrafo primero de este artículo.

No se tomarán en cuenta para la siniestralidad de las empresas, los accidentes que ocurran a los trabajadores al trasladarse de su domicilio al centro de labores o viceversa.

Los patrones cuyos centros de trabajo cuenten con un sistema de administración y seguridad en el trabajo acreditado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, aplicarán una F de 2.2 como factor de prima.

Las empresas de menos de 10 trabajadores, podrán optar por presentar la declaración anual correspondiente o cubrir la prima media que les corresponda conforme al reglamento, de acuerdo al artículo 73 de esta Ley.

Por lo anterior, una de las maneras de realizar la determinación de la prima de riesgo de trabajo, es utilizar el programa informático autorizado por el IMSS, denominado SUA, por lo que a continuación mostramos el proceso para realizarlo.

PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE LA PRIMA DE RIESGO DE TRABAJO POR MEDIO DEL SUA

Para llevar a cabo el siguiente procedimiento es necesario haber descargado e instalado previamente el sistema en nuestro equipo de cómputo, el cual se puede descargar directamente del portal electrónico del IMSS:

- Ubicaremos el acceso directo del aplicativo "Sistema Único de Autodeterminación" en el escritorio de la computadora, y se procederá a abrirlo:

- El aplicativo SUA solicitará la contraseña para el acceso (la que el usuario haya definido), se deberá ingresar y se procederá a dar clic en "Aceptar":

- Inmediatamente después, el aplicativo presentará el menú principal:

Sé parte del
Universo Contable
Anúnciate aquí

ventas@casiacreaciones.com.mx (55) 5998-8903 y (55) 5998-8904

- Para iniciar con la determinación de la prima de riesgo de trabajo, primero seleccionaremos la empresa, dando clic en el primer botón con el icono de una lupa, como a continuación se muestra:

- El SUA mostrará la lista de las empresas que están registradas en el aplicativo, procederemos a elegir la empresa a trabajar:

- Hecho lo anterior, en la parte superior del menú principal se observará el registro patronal y nombre de la empresa seleccionada:

- Para iniciar el proceso daremos clic en el botoncito "+" del rubro "Determinación Prima de RT":

- Inmediatamente después aparecerán las siguientes opciones:

  - Cálculo de días y trabajadores promedio.
  - Cálculo de la prima de RT.
  - Obtención de reportes.

- Para continuar se deberá dar clic en la opción “Cálculo de días y trabajadores Promedio”, no siendo válido irse directamente a la opción “Cálculo de la Prima de RT”, pues el sistema no podrá realizar los cálculos correspondientes, como se muestra a continuación:

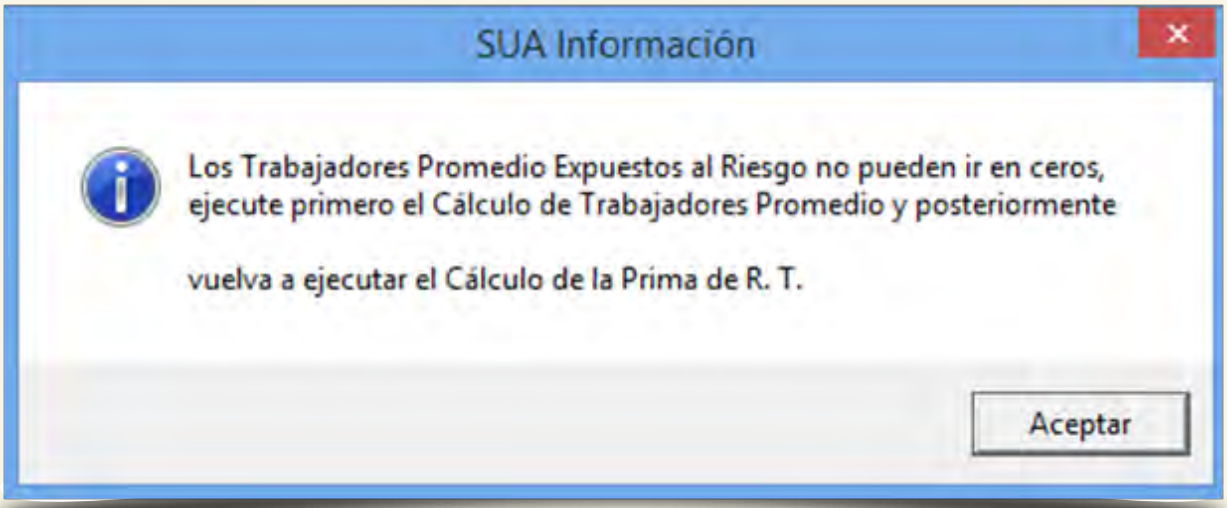

- Una vez seleccionada la opción “Cálculo de días y trabajadores Promedio”, el SUA mostrará la ventana correspondiente en donde procederemos a dar clic en “Calcular”:

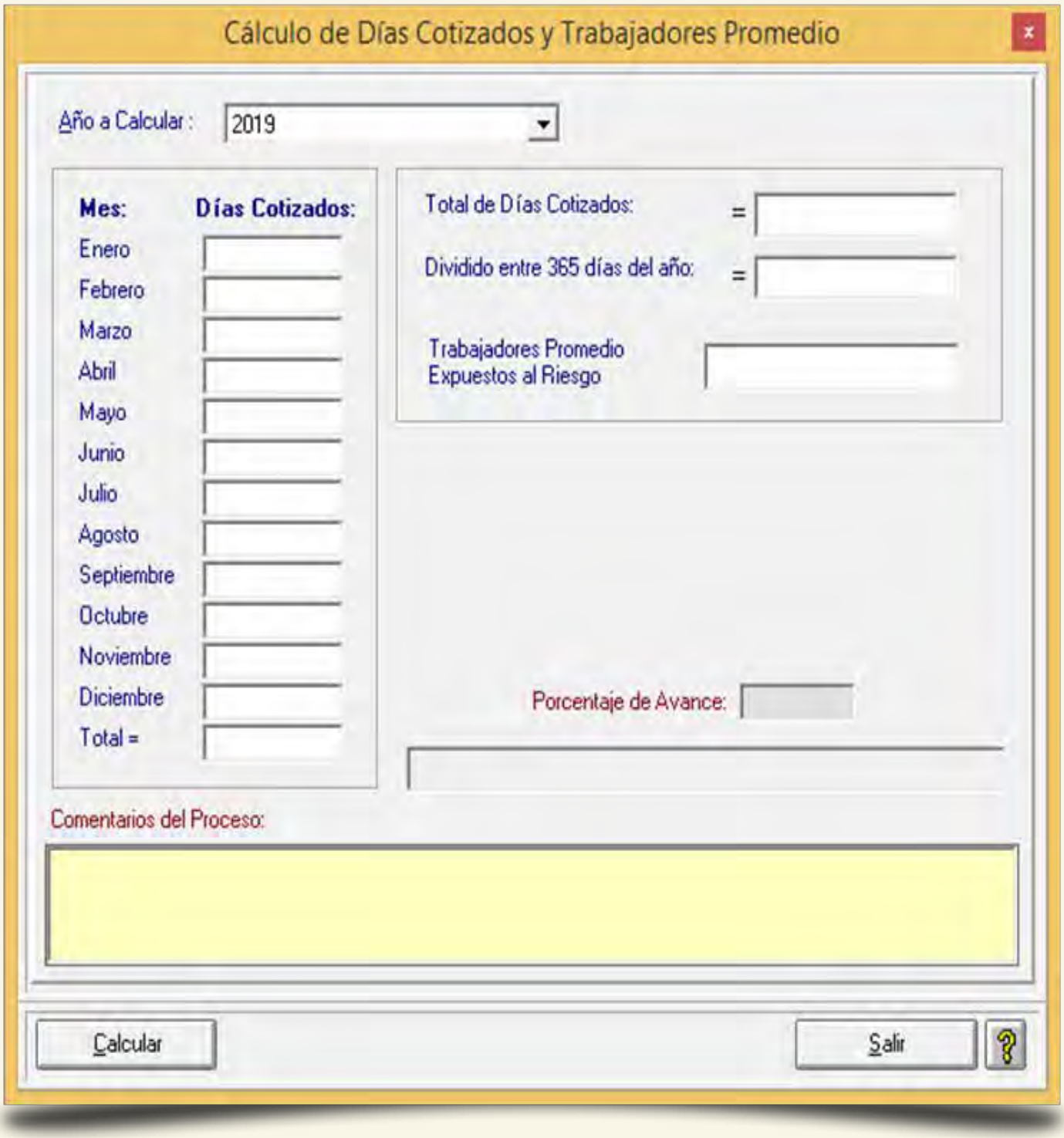

- El aplicativo procederá a realizar los cálculos correspondientes, sólo deberemos dar clic en “Salir”:

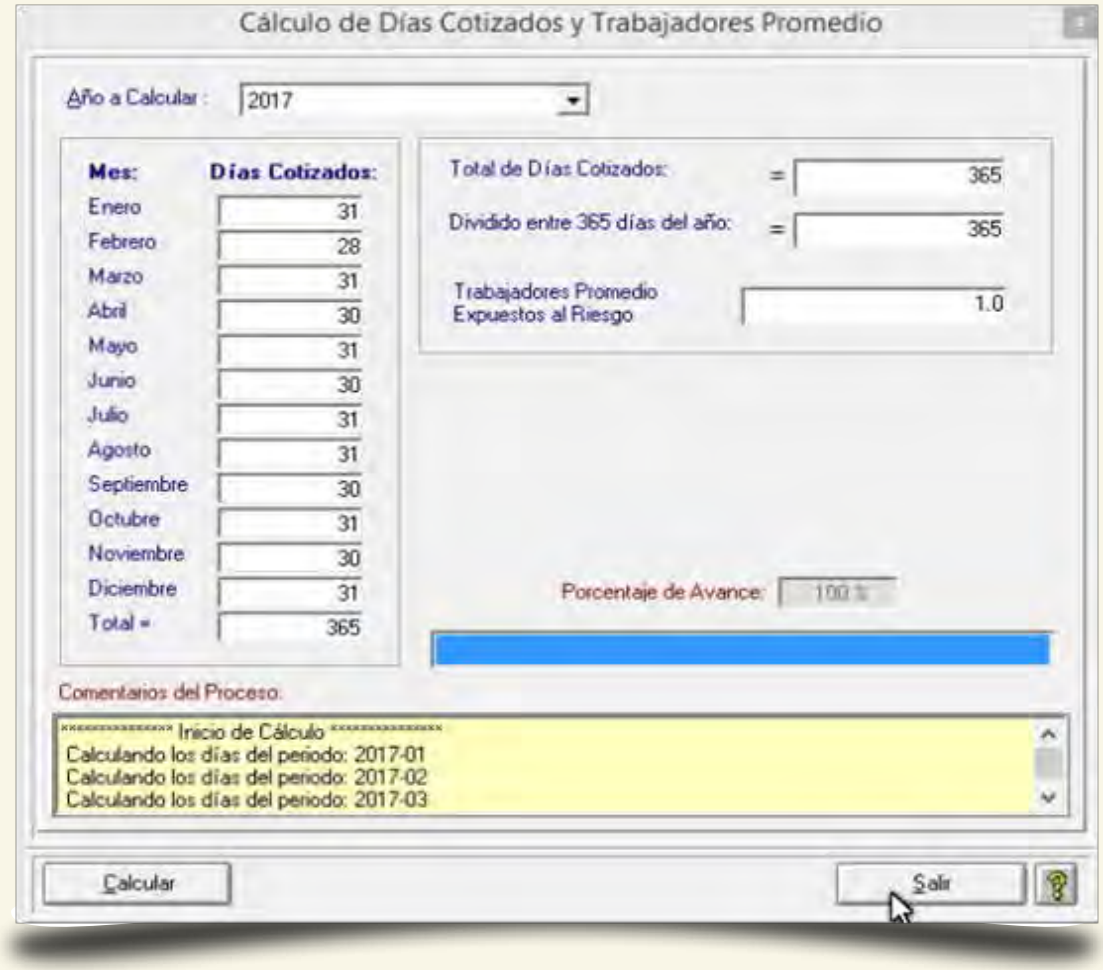

- Hecho lo anterior, ahora sí es el momento de ingresar a la opción “Cálculo de la Prima de RT”:

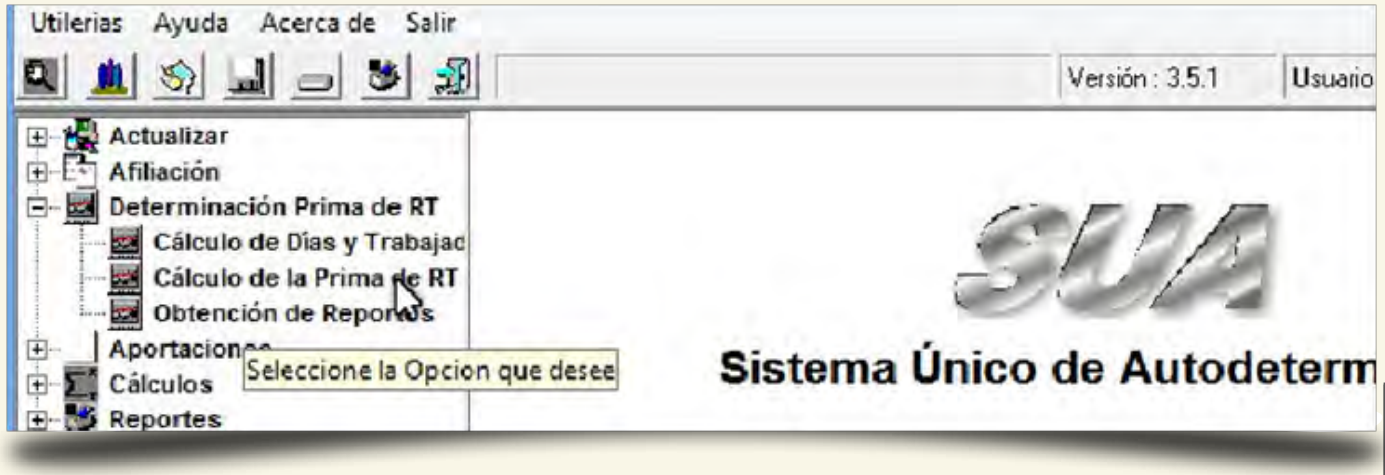

- El SUA mostrará un mensaje, sólo se deberá pulsar la tecla “Enter” para continuar:

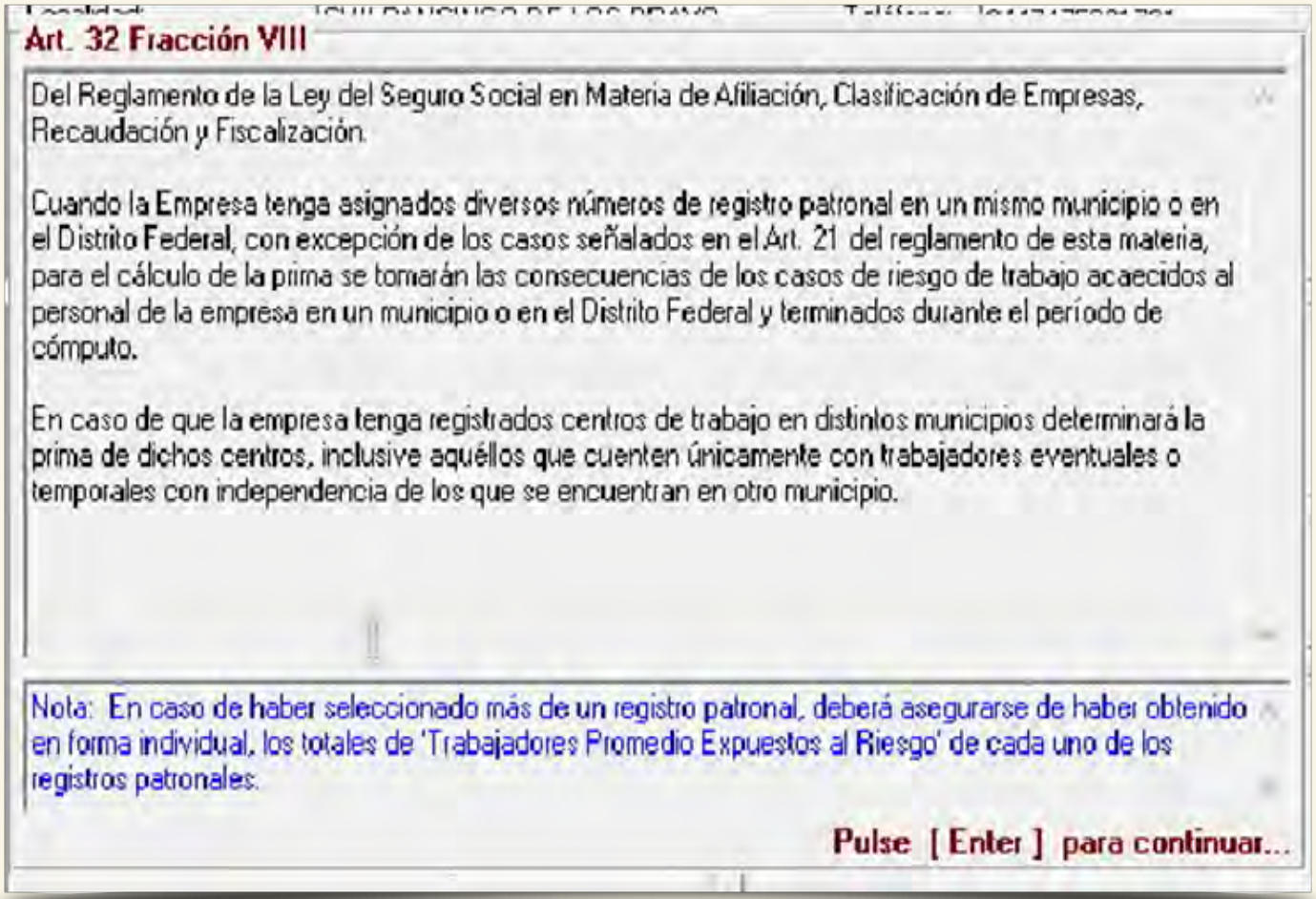

Art. 32 Fracción VIII

Del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Cuando la Empresa tenga asignados diversos números de registro patronal en un mismo municipio o en el Distrito Federal, con excepción de los casos señalados en el Art. 21 del reglamento de esta materia, para el cálculo de la prima se tomarán las consecuencias de los casos de riesgo de trabajo acaecidos al personal de la empresa en un municipio o en el Distrito Federal y terminados durante el período de cómputo.

En caso de que la empresa tenga registrados centros de trabajo en distintos municipios determinará la prima de dichos centros, inclusive aquéllos que cuenten únicamente con trabajadores eventuales o temporales con independencia de los que se encuentran en otro municipio.

Nota: En caso de haber seleccionado más de un registro patronal, deberá asegurarse de haber obtenido en forma individual, los totales de 'Trabajadores Promedio Expuestos al Riesgo' de cada uno de los registros patronales.

Pulse [Enter] para continuar...

- A continuación observaremos la ventana correspondiente a la opción “Cálculo de la Prima de Riesgo de Trabajo”:

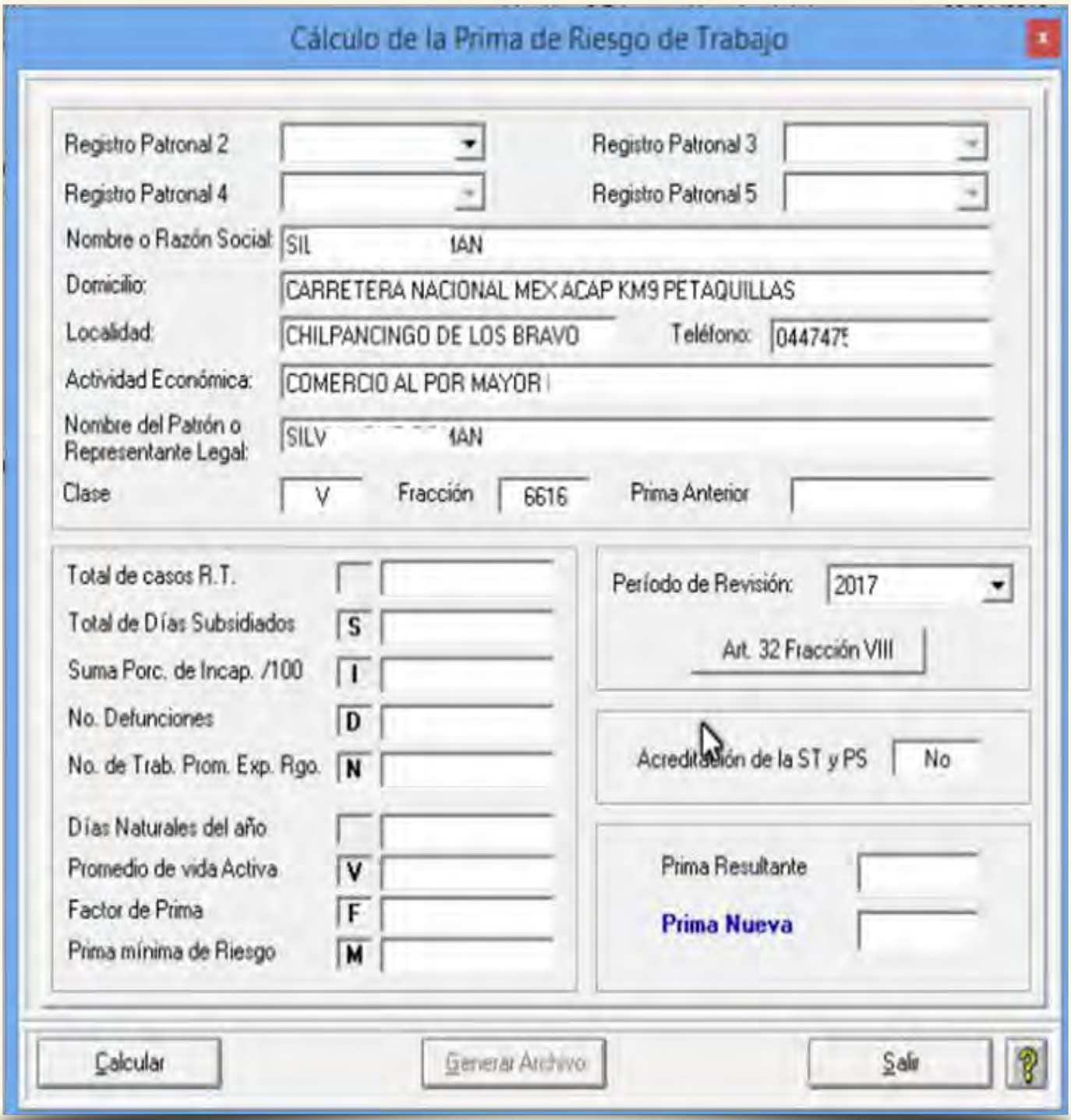

- Se procederá a dar clic en el botón “Calcular”:

- En caso de que no tenga registrados riesgos de trabajo, el sistema mostrará un mensaje, se deberá dar clic en “Aceptar”:

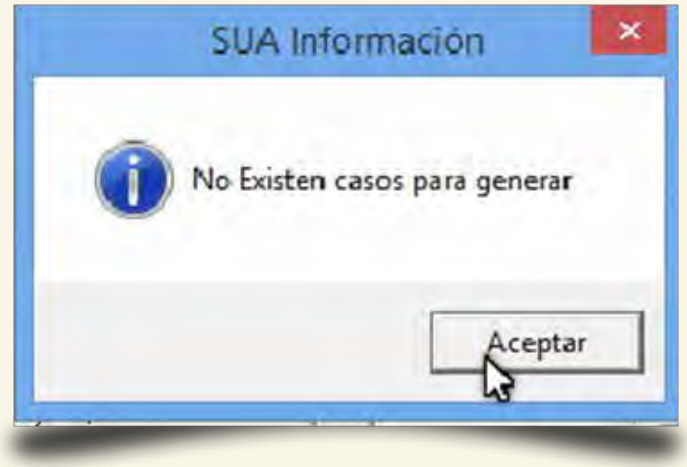

- Inmediatamente después se mostrará otro mensaje, procederemos a dar nuevamente clic en “Aceptar”:

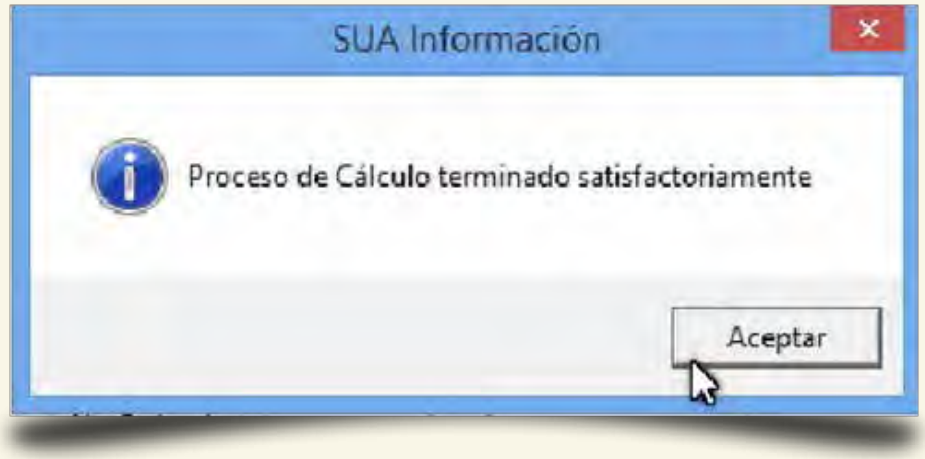

- El aplicativo SUA realizará los cálculos correspondientes y los mostrará, para continuar sólo deberemos dar clic en el botón “Generar Archivo”:

Cálculo de la Prima de Riesgo de Trabajo

Registro Patronal 2 | Registro Patronal 3
Registro Patronal 4 | Registro Patronal 5
Nombre o Razón Social: SIL MAN
Domicilio: CARRETERA NACIONAL MEXACAP KM9 PETAQUILLAS
Localidad: CHILPANCINGO DE LOS BRAVO Teléfono: 04474
Actividad Económica: COMERCIO AL POR MAYOR
Nombre del Patrón o Representante Legal: SILV IAN
Clase V Fracción 6616 Prima Anterior 7.58875

Total de casos R.T.		0
Total de Días Subsidiados	S	0
Suma Porc. de Incap. /100	I	0.00
No. Defunciones	D	0
No. de Trab. Prom. Exp. Rgo.	N	1.0
Días Naturales del año		365
Promedio de vida Activa	V	28
Factor de Prima	F	2.3
Prima mínima de Riesgo	M	0.0050

Período de Revisión: 2017
Art. 32 Fracción VIII
Acreditación de la ST y PS: No
Prima Resultante: 0.50000
Prima Nueva: 6.58875

Calcular | Generar Archivo | Salir

Nota: Recordemos que, en términos del artículo 74 de la LSS, la prima conforme a la cual estén cubriendo sus cuotas las empresas podrá ser modificada, aumentándola o disminuyéndola en una proporción no mayor al 1% con respecto a la del año inmediato anterior. Es por ello que en el ejemplo que se muestra se calcula una prima de 0.50000; sin embargo, la prima anterior, al ser de 7.58875, la nueva prima sólo se deberá disminuir máximo en un punto porcentual quedando la nueva prima en 6.58875.

- Se mostrará una ventana que preguntará si se desea generar el archivo, procederemos a dar clic en "Si":

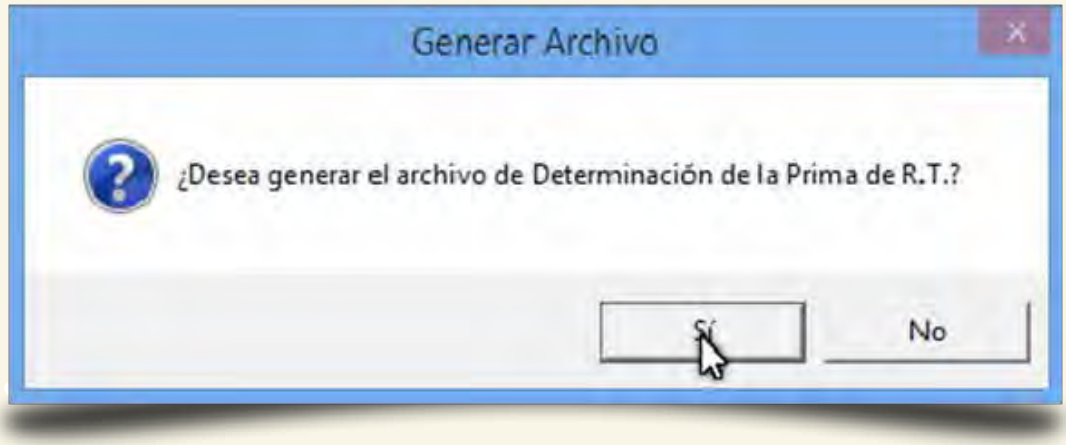

- Se procederá a seleccionar una carpeta de destino del archivo, y daremos clic en "Aceptar":

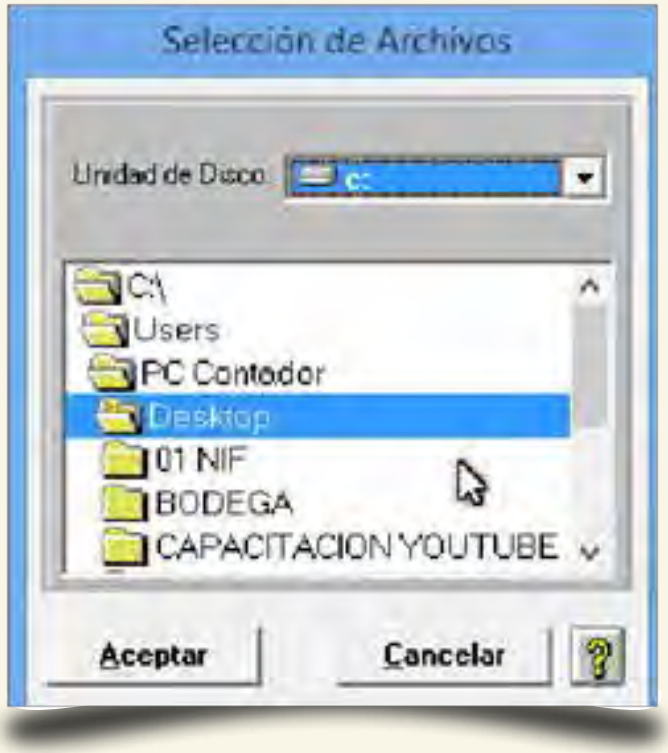

- Hecho lo anterior, el SUA confirmará la generación exitosa del archivo, daremos clic en "Aceptar":

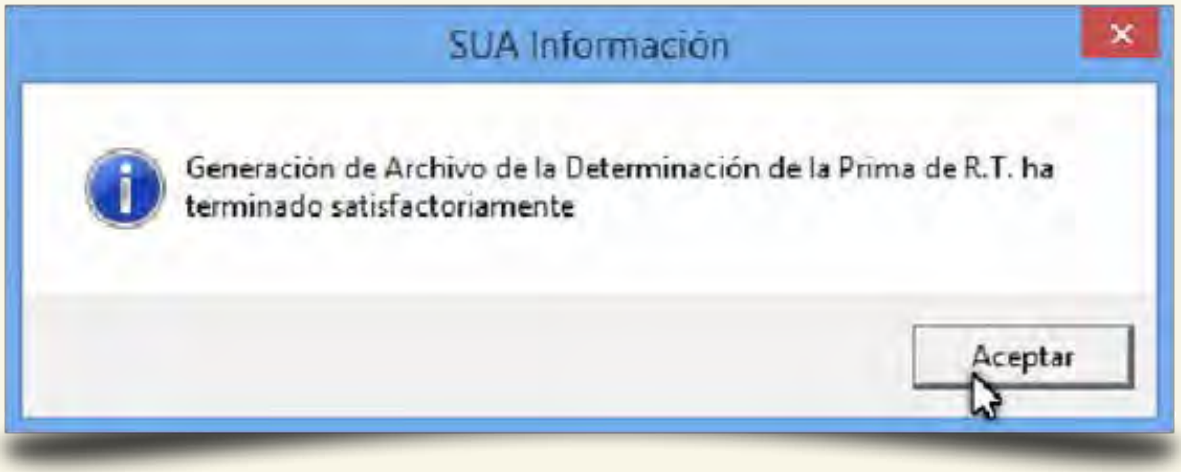

- Posteriormente, daremos clic en "Salir":

- Por último, ingresaremos a la opción “Obtención de Reportes”:

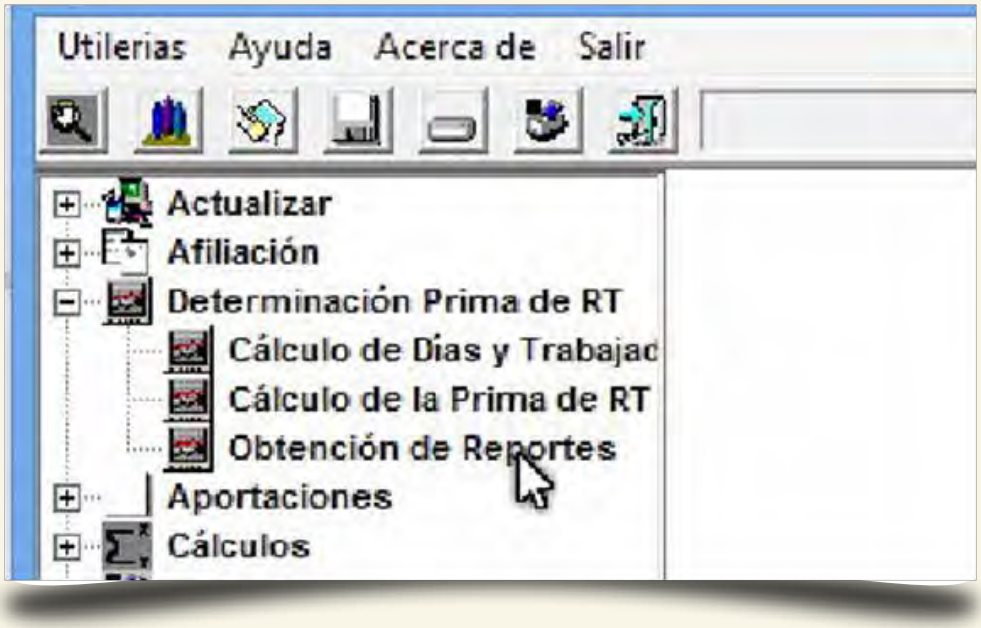

- Inmediatamente después, el aplicativo nos mostrará una ventana en donde podemos obtener los siguientes reportes:

  - “Trabajadores promedio expuestos al Riesgo”.
  - “Reporte de Riesgos de Trabajo”.
  - “Carátula de la Determinación”.
  - “Relación de Casos de R.T.”.
  - “Incapacidades de Trabajadores”.

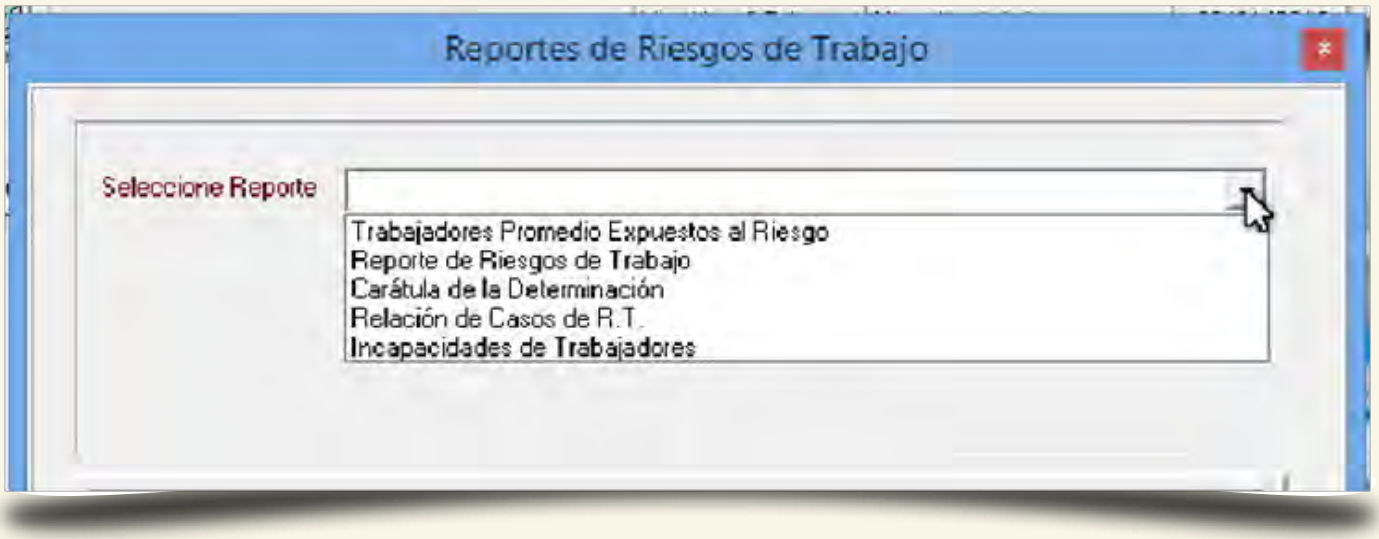

- A manera de ejemplo, para generar la “Carátula de la Determinación”, se deberá seleccionar dicha opción y después se dará clic en “Generar”:

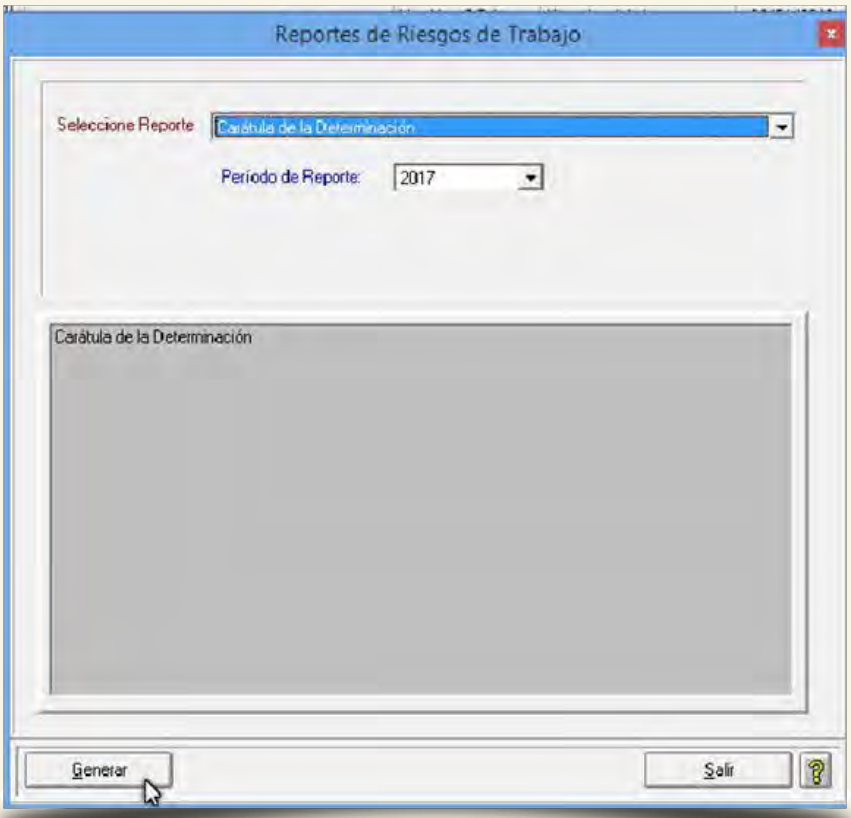

- Hecho lo anterior, el sistema mostrará el documento respectivo, ahí mismo se podrá imprimir o guardar en archivo PDF:

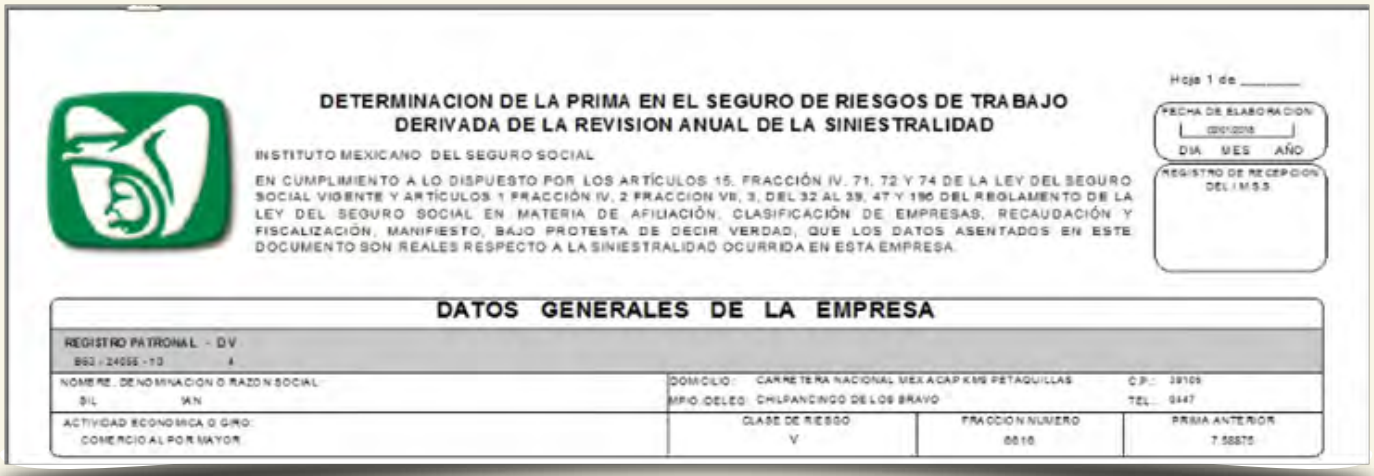

Hoja 1 de _____

DETERMINACION DE LA PRIMA EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO DERIVADA DE LA REVISION ANUAL DE LA SINIESTRALIDAD

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 15, FRACCIÓN IV, 71, 72 Y 74 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE Y ARTÍCULOS 1 FRACCIÓN IV, 2 FRACCION VII, 3, DEL 32 AL 39, 47 Y 196 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN, MANIFIESTO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE LOS DATOS ASENTADOS EN ESTE DOCUMENTO SON REALES RESPECTO A LA SINIESTRALIDAD OCURRIDA EN ESTA EMPRESA.

FECHA DE ELABORACION: DIA MES AÑO

REGISTRO DE RECEPCION DEL I.M.S.S.

DATOS GENERALES DE LA EMPRESA

REGISTRO PATRONAL - DV			
862 / 24055 - 13 4			
NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL: SIL MAN	DOMICILIO: CARRETERA NACIONAL MEXACAP KM9 PETAQUILLAS MPIO./DELEG. CHILPANCINGO DE LOS BRAVO		C.P.: 39105 TEL.: 9447
ACTIVIDAD ECONOMICA O GIRO: COMERCIO AL POR MAYOR	CLASE DE RIESGO V	FRACCION NUMERO 6616	PRIMA ANTERIOR 7.58875

- Una vez que ya se tengan todos los reportes, se deberá dar clic en “Salir”, y con ello termina el proceso en el aplicativo SUA:

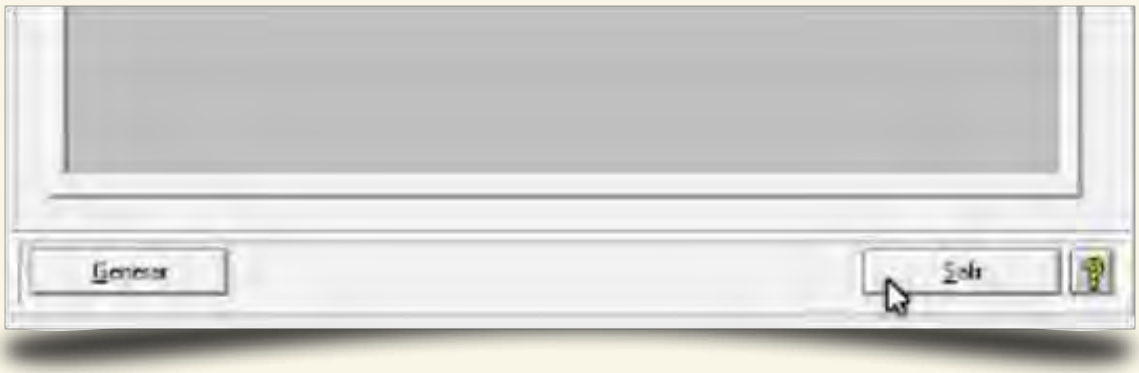

PROCEDIMIENTO DE ENVÍO DE LA DETERMINACIÓN DE LA PRIMA DE RIESGO DE TRABAJO REALIZADA EN EL SUA A TRAVÉS DEL IDSE

- Una vez generado el archivo de la determinación de la prima de RT en el aplicativo SUA, ingresaremos a la página principal del IDSE http://idse.imss.gob.mx/imss/

- La página inicial del IDSE solicitará los accesos correspondientes, se deberán ingresar y se dará clic en “Iniciar sesión”:

- Para continuar con el proceso del envío del archivo generado en el aplicativo SUA, se deberá dar clic en la opción "DAPSUA", hecho lo anterior, la plataforma mostrará una nueva ventana, en la cual sólo deberemos seguir los pasos para enviar el archivo de determinación y obtener el acuse correspondiente:

Ahorros y beneficios: Conforme a lo establecido en el artículo 74 de la LSS, las empresas tienen la obligación de revisar anualmente su siniestralidad para determinar si la prima de riesgo de trabajo permanece en la misma, disminuye o aumenta.

Por lo anterior, en el presente artículo mostramos la mecánica a seguir para determinar la prima de riesgo de trabajo, utilizando el programa informático del IMSS denominado "SUA".

Sé parte del
Universo Contable
Anúnciate aquí
ventas@casiacreaciones.com.mx (55) 5998-8903 y (55) 5998-8904

Volver al contenido

Servicios de subcontratación laboral (*Outsourcing*)

¿Cuál será su tratamiento para el 2020?

Dra. Flor de María Tavera Ramírez[1]

Finalidad: Analizar las disposiciones legales vigentes en 2020 con relación a los servicios de subcontratación laboral *(Outsourcing).*

Orientado a: Empresarios, profesionales del área de Recursos humanos, contadores, administradores, abogados y, en general, a cualquier persona interesada en el tema.

Consideraciones al tema: El *Outsourcing,* o subcontratación laboral, es una práctica permitida en nuestro país; sin embargo, en muchas ocasiones se le da un uso indebido en detrimento de los derechos de los trabajadores y en perjuicio del fisco y de las contribuciones de seguridad social, desde 2009 se han establecido paulatinamente normas a la legislación mexicana en materias de servicios de prestación de personal, en este documento se enunciarán dichas obligaciones, algunas nuevas, otras ya existentes, todas ellas estarán vigentes durante el ejercicio fiscal 2020, cuyo objetivo es evitar el mal uso del *Outsourcing.*

Fundamento jurídico: Artículos 15-A, 15-B, 15-C, 15-D y 1004-C de la Ley Federal del Trabajo (LFT); 15-A de la Ley del Seguro Social (LSS); 17, fracción XI, inciso *b)* de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPPIORPI) y 10-A,. fracción IV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA).

ANÁLISIS DEL TEXTO

1. ¿Qué es el *Outsourcing?*

R: En cuestiones laborales, es la intermediación o subcontratación laboral, conocida

Dra. Flor de María Tavera Ramírez
Contador público. Maestra en fiscal. Doctor en administración por la UMSNH. Doctorante en economía por la UNED de España. Profesora de cátedra del ITESM, campus Morelia, y de las maestrías en fiscal y en defensa del contribuyente de la UMSNH. Asesora fiscal en el ámbito privado de distintas empresas. Autora de los libros: *La liquidación de una sociedad paso a paso, Impuestos para empresarios, Nóminas e ISR, Nóminas y seguridad social, Entorno legal de la empresa en México* y *Contribuciones al comercio exterior.*
flortavera@yahoo.com

comúnmente como *Outsourcing,* que de manera literal se traduce como "recursos de fuera"; es una práctica a través de la cual las empresas subcontratan el trabajo para la realización de procesos o actividades. De inicio es una figura empleada en las organizaciones para desintegrar actividades en las que no son expertos, de tal manera que se permita elevar la eficiencia y reducir costos.

2. ¿Qué leyes regulan el *Outsourcing?*

R: Son diversas las disposiciones legales relativas al *Outsourcing,* por orden cronológico de incorporación tenemos las siguientes:

- **Año 2009.** LSS, impone obligaciones de otorgar información y responsabilidad solidaria a ambas partes en un contrato de subcontratación laboral
- **Año 2012.** LFT, en los artículos 15-A a 15-D se incorpora y regula el concepto de subcontratación laboral.
- **Año 2016.** Se emite un criterio de interpretación por el cual se considera que los servicios de *Outsourcing* son una actividad vulnerable conforme a la LFPPIORPI.
- **Año 2017.** Se establecen nuevos requisitos para la deducibilidad en materia del impuesto sobre la renta (ISR) de las erogaciones por concepto de servicios de prestación de personal, así como para poder acreditar el impuesto al valor agregado (IVA) por dichos servicios, mismos que se eliminan a partir de 2020.
- **Año 2020.** Se establece la obligación de retener el IVA por servicios que se reciban por concepto de *Outsourcing,* y se agrega como requisito para la deducción de ISR que dicho IVA sea retenido y enterado.

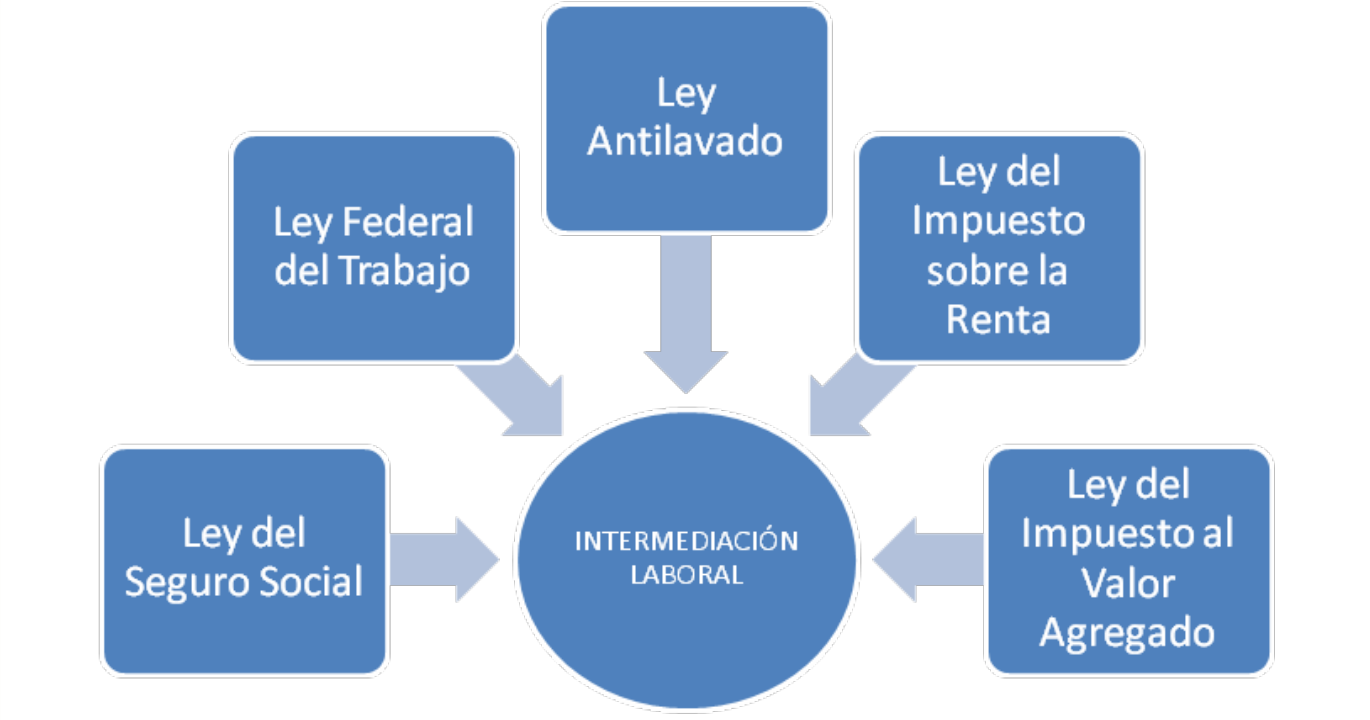

Fuente: Elaboración propia.

3. ¿Cuáles son las obligaciones previstas en la LSS?

R: La paulatina incorporación de la figura del *Outsourcing* en nuestro país comenzó en 2009 en la LSS, cuya modificación se publicó el 9 de julio de 2009 en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

En la LSS se establece el supuesto de la subcontratación laboral, de tal manera que la considera una práctica permitida siempre que cumpla algunos supuestos en materia de seguridad social.

Debido a que las contribuciones de seguridad social han sido de las más afectadas por el uso indebido del *Outsourcing,* fue necesario reconocer esa figura e incorporarla a la legislación de seguridad social adicionando el artículo 15-A, que se refiere específicamente a la responsabilidad solidaria en caso de subcontratación laboral, señalando que ambos (contratante y contratista) serán responsables entre sí y en relación con el trabajador respecto del cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad social.

En el mismo artículo (15-A de la LSS) se expresa de manera explícita el caso en el cual no se consideran intermediarios sino patrones, las empresas que presten servicios personales a otras pero que cuenten con elementos propios y suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones de trabajo, texto congruente con lo establecido en la LFT; en otras palabras, se respeta la figura de subcontratación laboral, no considerando patrón a quien contrata los servicios de *Outsourcing* si la empresa contratista *(Outsourcing)* cuenta con elementos propios y suficientes para cumplir con las obligaciones en materia de relaciones laborales, en sentido contrario, el contratante será considerado patrón, aun cuando los trabajadores estén registrados a nombre de la contratista.

Sin embargo, cuando un patrón, a través de un contrato, sin importar el nombre que se le dé, ponga a disposición trabajadores para que ejecuten servicios bajo la dirección y en las instalaciones de un tercero; este tercero (beneficiario de los trabajos) **asume las obligaciones establecidas en la LSS en relación con dichos trabajadores, pero sólo en el supuesto de que el patrón omita su cumplimiento.** Este supuesto de responsabilidad solidaria aplicará una vez que el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) haya notificado previamente al patrón el requerimiento correspondiente y éste no lo haya atendido.

4. ¿Cuál es la información que se debe presentar al IMSS por subcontratación laboral?

R: Tanto contratante como contratista están obligados a dar aviso al IMSS de los contratos celebrados a través del portal "IMSS desde su empresa" (IDSE); a grandes rasgos, es enviar los generales de ambas empresas involucradas y las especificaciones del contrato celebrado, durante los primeros 15 días de los meses de enero, abril, julio y octubre por los contratos celebrados en el trimestre natural.

La empresa contratista (la empresa de *Outsourcing),* además, debe proporcionar información relacionada al monto estimado mensual de la nómina de los trabajadores puestos a disposición del beneficiario de los servicios o trabajos contratados, así como si el beneficiario del servicio es responsable en cuanto a la dirección, supervisión y capacitación de los trabajadores.

En caso de que la empresa contratante celebre contratos de subcontratación laboral con distintas empresas de *Outsourcing,* deberá presentar un formato trimestral por cada contrato celebrado.

La sanción por no presentar la información trimestral es de una multa de entre 20 y 350 veces la unidad de medida y actualización (UMA), es decir, con la UMA 2019 entre $1,689.80 y $29,51.50 por cada contrato y trimestre que se incumpla esa obligación, pudiendo librarse de esta multa si el contrato es registrado antes de que el Instituto descubra la omisión.

5. ¿Quién es el responsable por las cuotas de seguridad social de los trabajadores?

R: Si una empresa contratista (la que presta el servicio de *Outsourcing)* no cumple con las obligaciones de seguridad social, el IMSS la va a requerir; sin embargo, si no atiene al requerimiento el instituto procederá contra la empresa beneficiada de los trabajos ejecutados o servicios prestados y será la responsable de pagar las cuotas omitidas, únicamente por aquellos trabajadores que estuvieron a su servicio.

6. ¿Qué recomendaciones se pueden dar con relación al *Outsourcing* y la seguridad social?

R: Debido a la gran responsabilidad legal que la LSS impone al contratante (persona que recibe los servicios de *Outsourcing),* es recomendable que ésta se cerciore que las empresas de *Outsourcing* están cumpliendo cabalmente con sus obligaciones de seguridad social, al menos por lo que toca con relación a los trabajadores puestos al servicio de la contratante, por lo que se recomienda ampliamente solicitar los comprobantes de altas de los trabajadores puestos a su servicio, así como las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales efectivamente pagadas para acreditar que se encuentra al corriente de sus obligaciones en cuanto a cuotas de seguridad social.

7. ¿Cuáles son las disposiciones en la LFT con relación al *Outsourcing?*

R: A partir de 2012 se contempla de manera específica esta figura en la LFT para proteger los derechos de los trabajadores, ya que muchas empresas utilizaron la figura del *Outsourcing* en detrimento de los derechos laborales de sus trabajadores, a los cuales se les "elevaba" a calidad de socios cooperativistas de la empresa que prestaba los servicios de *Outsourcing,* eliminando así su calidad de trabajadores.

En la LFT se contempla la figura del *Outsourcing* en los artículos 15-A, 15-B, 15-C y 15-D.

8. ¿Cuáles son los requisitos para que la persona que contrata los servicios de *Outsourcing* no sea considerado patrón?

R: El artículo 15-A de la LFT establece el concepto del trabajo en régimen de subcontratación *(Outsourcing),* señalando que: es aquel por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia, a favor de un contratante, persona física o moral, la cual fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de obras contratadas.

Como podemos observar de esta definición, se desprende que es el contratista quien fija las tareas del trabajador y lo supervisa, por lo tanto, el patrón sería el contratista, ya que el trabajador está bajo su subordinación; asimismo, cabe mencionar que **si se cumplen**

con las siguientes condiciones en este tipo de trabajo, el contratante *no* será considerado patrón:

- No abarque la totalidad de las actividades, iguales o similares en su totalidad que se desarrollen en el centro de trabajo.
- Debe justificarse por su carácter especializado.
- No puede comprender tareas iguales o similares a las que realiza el resto de los trabajadores al servicio del contratante

Si no se reúnen estas condiciones, entonces el contratante será considerado patrón para todos los efectos de la LFT, e inclusive el mismo artículo prevé que también será responsable de las obligaciones en materia de seguridad social.

De la lectura de este artículo se deduce que se pretende evitar la práctica de la subcontratación laboral por la totalidad de la fuerza de trabajo, permitiéndola únicamente cuando el nivel de especialización lo requiera, esencia del *Outsourcing:* delegar actividades que no son el giro principal de la empresa y que por su complejidad resultaría costoso que la empresa las llevara a cabo.

9. ¿Cuál sería un ejemplo de subcontratación laboral legal?

R: Un ejemplo son las empresas que prestan el servicio de vigilancia, los trabajadores de este rubro requieren un grado de especialización en cuanto a materia de seguridad, su capacitación representaría un esfuerzo adicional para cualquier empresa que no se dedique a la seguridad, por lo que la subcontratación laboral de los servicios de custodia es completamente justificada por el nivel de especialización que deben tener esos trabajadores y que difícilmente podría otorgar una empresa que no se dedique a ese giro.

10. ¿Cuáles son los requisitos que se deben cumplir en materia de subcontratación laboral conforme a la LFT?

R: La LFT establece que el contrato de subcontratación laboral debe celebrarse por escrito y que la contratante debe cerciorarse de que la contratista cuenta con la documentación y elementos propios suficientes para cumplir con las obligaciones que derivan de las relaciones con sus trabajadores, disposición congruente con lo establecido en la LSS.

Otra de las obligaciones que marca la LFT es que la contratante permanentemente debe cerciorarse de que la contratista cumple con las disposiciones aplicables en materia de seguridad, de salud y del medio ambiente en el trabajo, lo que puede ser cumplido a través de una unidad de verificación debidamente acreditada y aprobada por las autoridades laborales.

11. ¿Hay alguna sanción por utilizar *Outsourcing* ilegal?

R: Sí, el artículo 1004-C de la LFT establece una multa que va de 250 a cinco mil veces la UMA a quien utilice el régimen de subcontratación de personal en forma dolosa.

El artículo 15-D de la LFT señala que el régimen de subcontratación no está permitido si se transfieren de manera deliberada trabajadores con el fin de disminuir derechos laborales.

Por lo tanto, si la contratante ubica que las personas que son puestas a su servicio no están registradas como trabajadores sino como socios cooperativistas, debería rechazar ese contrato ya que los derechos de esos trabajadores están siendo violentados y la contratante se podría ver envuelta en un problema legal.

12. ¿Cuáles son las obligaciones de *Outsourcing* con relación a la Ley Antilavado?

R: Como un esfuerzo para ubicar operaciones con recursos de procedencia ilícita, el 17 de octubre de 2012 se publicó en el DOF la LFPPIORPI, conocida comúnmente como "Ley Antilavado", como simplificación del nombre real de esta ley que resulta bastante largo, la cual entró en vigor el 17 de julio de 2013.

El objetivo de esta ley es establecer medidas y procedimientos para detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, ubicando ciertas actividades consideradas como vulnerables, de tal manera que los sujetos que realicen este tipo de actividades deberán cumplir con las obligaciones previstas en dicho precepto legal, con el fin de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), a través de la Unidad de Inteligencia Financiera prevenga e identifique operaciones vinculadas con recursos de procedencia ilícita.

La LFPPIORPI ubica ciertas actividades económicas consideradas como "vulnerables", y dispone que quien realice dichas actividades deben identificar a sus clientes y, en su caso, presentar avisos de las actividades realizadas en un mes o en un acumulado de seis meses.

Esta ley impone sanciones económicas muy elevadas por su incumplimiento, por lo que es importante asesorarse con un abogado fiscalista, o bien un abogado corporativo, para dar cabal cumplimiento a las disposiciones que en ella se encuentran.

Dentro de las actividades que esta ley considera vulnerables se encuentra la siguiente:

Artículo 17. .....

XI. La prestación de servicios profesionales, de manera independiente, sin que medie relación laboral con el cliente respectivo, en aquellos casos en los que se prepare para un cliente o se lleven a cabo en nombre y representación del cliente cualquiera de las siguientes operaciones:

a) La compraventa de bienes inmuebles o la cesión de derechos sobre estos;

b) **La administración y manejo de recursos, valores o cualquier otro activo de sus clientes;**

c) El manejo de cuentas bancarias, de ahorro o de valores;

d) La organización de aportaciones de capital o cualquier otro tipo de recursos para la constitución, operación y administración de sociedades mercantiles, o

e) La constitución, escisión, fusión, operación y administración de personas morales o vehículos corporativos, incluido el fideicomiso y la compra o venta de entidades mercantiles.

(El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

En el año 2016 se publica un criterio de la autoridad en el que aclara, con relación al inciso *b)*, descrito anteriormente, que el contratista, al prestar el servicio de subcontratación laboral se encuentra dentro de las actividades vulnerables de esta ley y, por lo tanto, debe cumplir con las obligaciones previstas por la Ley Antilavado y su normatividad, ya que lleva a cabo administración y manejo de recursos, humanos, del contratante en la realización del servicio contratado.

Por lo tanto, se establece la obligación de que todas las empresas que prestan servicios de *Outsourcing* presenten información mensual sobre sus clientes, así como integrar expedientes de identificación.

13. ¿Qué disposición se incorpora en materia del IVA?

R: Con la finalidad de inhibir prácticas de evasión fiscal y fortalecer el control de las obligaciones de los contribuyentes, ante las diferentes conductas que la autoridad ha detectado en el uso de la figura de la subcontratación, y con el propósito, también, de asegurar una parte del impuesto, a partir del 1 de enero de 2020 se establece la obligación del contratante de retener el 6% del IVA sobre el valor de la contraprestación pagada.

Por su importancia a continuación se transcribe el adicionado artículo 1o.-A de la LIVA que prevé:

Artículo 1o.-A. .....

IV. Sean personas morales o personas físicas con actividades empresariales, que reciban servicios a través de los cuales se pongan a disposición del contratante o de una parte relacionada de éste, personal que desempeñe sus funciones en las instalaciones del contratante o de una parte relacionada de éste, o incluso fuera de éstas, estén o no bajo la dirección, supervisión, coordinación o dependencia del contratante, independientemente de la denominación que se le dé a la obligación contractual. En este caso la retención se hará por el 6% del valor de la contraprestación efectivamente pagada.

14. ¿La retención del IVA únicamente la realizarán personas morales?

R: No, también están obligadas las personas físicas que reciban servicios de personal.

15. ¿La retención del IVA se realizará únicamente por los servicios de subcontratación laboral *(Outsourcing)*?

R: No. Es importante señalar que el legislador no vinculó la obligación de retener únicamente a la prestación de servicios de subcontratación laboral conforme a la LFT, sino que la amplió a cualquier prestación de servicios en la cual se ponga a disposición del contratante personal, ya sea que se desempeñe dentro o fuera de las instalaciones del contratante.

Debido a lo anterior, se impone la obligación de retener cuando se reciba un servicio y se ponga a disposición del contratante, persona moral o persona física con actividades empresariales, personal, aunque este personal no esté bajo la dirección, supervisión, coordinación o dependencia del contratante, sin importar la denominación de la obligación contractual.

Algunos ejemplos de servicios que ponen a disposición del contratante personal, a pesar de que no es *Outsourcing,* y por lo tanto aplica la retención son: servicios contables, servicios de capacitación, certificaciones, edificaciones, consultoría, dictamen, entre otros.

Esperemos que mediante reglas de carácter general se acote la retención únicamente a servicios de subcontratación laboral y no a cualquier servicio donde se involucre personal.

16. ¿Qué tratamiento se le da al IVA retenido?

R: El contratante (quien retiene el IVA) podrá acreditarlo en el mes siguiente después de efectuar el entero de la retención, en términos del artículo 5o., fracción IV, de la LIVA que prevé lo siguiente:

> **Artículo 5o.** Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:
>
> .....
>
> **IV.** Que tratándose del impuesto al valor agregado trasladado que se hubiese retenido conforme al artículo 1o.-A de esta Ley, dicha retención se entere en los términos y plazos establecidos en la misma. **El impuesto retenido y enterado, podrá ser acreditado en la declaración de pago mensual siguiente a la declaración en la que se haya efectuado el entero de la retención**, y
>
> (El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

El contratista podrá acreditar en su declaración mensual del IVA el impuesto que se le hubiese retenido.

17. ¿Cuáles son las obligaciones en materia del ISR?

R: Dentro de las modificaciones a las disposiciones fiscales para el año 2017 se establecieron obligaciones para que los servicios del *Outsourcing* fueran deducibles; sin embargo, dichas obligaciones se eliminan a partir del ejercicio 2020.

Para el ejercicio fiscal 2020, la obligación en materia del *Outsourcing*, con relación al ISR, es únicamente la de cumplir con la retención y entero del IVA.

Fuente: Elaboración propia.

18. ¿Existe la posibilidad de que se incorporen novedades en materia del *Outsourcing* para 2020?

R: Sí. Actualmente hay una propuesta del diputado Napoleón Gómez Urrutia, misma que pasó en la Cámara de Origen, pero su discusión en la Cámara de Senadores se pospuso. Dicha propuesta pretende, entre otras cosas:

- Garantizar el reparto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas (PTU) a los empleados subcontratados.
- Limitar el *Outsourcing* sólo a actividades especializadas y no a las actividades esenciales de las empresas (esta limitante actualmente está en el artículo 15-A de la LFT).
- Elaborar una Norma Oficial Mexicana (NOM) para certificar a las empresas del *Outsourcing*.
- Equiparar la simulación del *Outsourcing* con delincuencia organizada.

Daremos seguimiento a dicha propuesta.

Ahorros y beneficios: La incorporación paulatina de la figura de subcontratación laboral a la legislación mexicana se ha hecho para llenar vacíos de ley, de los cuales se aprovechaban de manera dolosa y afectando los intereses de los trabajadores, en algunos casos para evadir impuestos, evadir obligaciones laborales, evadir cuotas de seguridad social, o incluso deducir gastos de operaciones inexistentes, por lo que se han establecido mayores candados para evitar estas malas prácticas en el uso de la figura de subcontratación laboral.

Creemos que la regulación del *Outsourcing* ya está en nuestras leyes, lo que falta es una mayor fiscalización y sanción por parte de las autoridades (IMSS, SAT y STPS) cuando ubiquen esquemas de *Outsourcing* en perjuicio de los trabajadores o del erario público.

REFERENCIA

[1] El contenido de este artículo no constituye una consulta particular, por lo tanto, los autores no asumen responsabilidad alguna de la interpretación o aplicación que el usuario le pueda dar. Se trata de una reflexión sobre las disposiciones legales vigentes, las cuales deben ser consultadas en todo momento como fuente original de los derechos y obligaciones de los contribuyentes.

Razón de negocio y facultades de comprobación

Rasgos indiscutibles de inconstitucionalidad

L.D. Gustavo Sánchez Soto

La opinión vertida en esta sección es desde el particular punto de vista del autor, sin que para ello haya alguna modificación sustancial en cuanto al contenido mostrado.

En virtud de la adición del artículo 5o.-A al Código Fiscal de la Federación (CFF), vigente a partir del 1 de enero del 2020, llama la atención del suscrito los párrafos segundo y tercero de tal disposición jurídica que a la letra precisa lo siguiente:

Artículo 5o.-A. En el ejercicio de sus facultades de comprobación, la autoridad fiscal podrá presumir que los actos jurídicos carecen de una razón de negocios con base en los hechos y circunstancias del contribuyente conocidos al amparo de dichas facultades, así como de la valoración de los elementos, la información y documentación obtenidos durante las mismas. No obstante lo anterior, dicha autoridad fiscal no podrá desconocer para efectos fiscales los actos jurídicos referidos, sin que antes se dé a conocer dicha situación en la última acta parcial a que se refiere la fracción IV, del artículo 46 de este Código, en el oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV del artículo 48 de este Código o en la resolución provisional a que se refiere a que se refiere la fracción II del artículo 53B de este Código, y hayan transcurrido los plazos a que se refieren los artículos anteriores, para que el contribuyente manifieste lo que a su derecho convenga y aporte la información y documentación tendiente a desvirtuar la referida presunción.

L.D. Gustavo Sánchez Soto
Licenciado en derecho por la Universidad La Salle. Especialista en derecho fiscal, administrativo, juicio de amparo y comercio exterior. www.sanchezsoto.com.mx, gsanchezsoto@yahoo.com

Antes de la emisión de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución provisional a que hace referencia el párrafo anterior, la autoridad fiscal deberá someter el caso a un órgano colegiado integrado por funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Servicio de Administración Tributaria, y obtener una opinión favorable para la aplicación de este artículo. En caso de no recibir la opinión del órgano colegiado en el plazo de dos meses contados a partir de la presentación del caso por parte de la autoridad fiscal, se entenderá realizada en sentido negativo. Las disposiciones relativas al referido órgano colegiado, se darán a conocer mediante reglas de carácter general que a su efecto expida el Servicio de Administración Tributaria…

Es decir, únicamente para efectos fiscales, y en el marco de un procedimiento de comprobación, entiéndase visita domiciliaria, revisión de gabinete o escritorio y revisión electrónica, la autoridad revisora podrá presumir la inexistencia de la llamada razón de negocios como consecuencia de la valoración de los hechos u omisiones que se conozcan, precisamente, como consecuencia de la práctica del procedimiento de comprobación de que se trate. Esto, evidentemente, resulta alarmante en virtud de que en franca violación a los derechos humanos del contribuyente se pretende otorgar al auditor o visitador que lleva a cabo un procedimiento de fiscalización la potestad de que, de acuerdo con su criterio, controvierta la razón de negocios de un acto jurídico determinado sin mayor marco de referencia que su criterio.

Sostengo que tal facultad es discrecional ya que no hay ningún parámetro en la ley para contextualizar el ejercicio de tal potestad presuntiva. Adicionalmente, quiero dejar bien claro que no pretendo ser peyorativo respecto de la función y atribuciones que la ley le concede al auditor, pero sí llevar a cabo un enfático señalamiento en el sentido de que la disposición jurídica que ahora se revisa es profundamente ilegal e inconstitucional.

Esto es así en virtud de que, como es de explorado derecho, la obligación de contribuir al gasto público, como de todos es sabido regulada en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna como uno de los principios que la rigen, al principio de legalidad, mismo que *a grosso modo* consiste en el deber que tiene la autoridad, sin que la fiscal sea la excepción, de actuar exclusivamente en el sentido que la ley se lo autoriza, es decir, la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite. La inobservancia de este lineamiento conlleva la conculcación del principio de legalidad y, por ende, la violación al artículo 16 constitucional.

En este contexto, resulta inobjetable que en esta materia nuestros órganos jurisdiccionales facultades al efecto han determinado hermenéuticamente que la labor de los auditores o visitadores únicamente se circunscribe al hacer constar en las actas que con motivo del desarrollo de un procedimiento de comprobación confecciones las circunstancias que se desprenden de las constancias que revisen. En este contexto, resulta ilustrativa la siguiente jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 1/2015 (10a.)
Página: 1503

VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O

REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS.- El artículo 46 del Código Fiscal de la Federación no establece, como facultad de los visitadores, valorar las pruebas que el contribuyente ofrezca durante la práctica de una visita domiciliaria con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas en la última acta parcial, pues sólo les compete hacer constar su exhibición, levantando el acta circunstanciada donde se asiente la existencia de los documentos aportados por el contribuyente, ya que como auxiliares de las autoridades fiscales sólo están facultados para asentar los hechos u omisiones que observen durante la visita, pero dentro de sus atribuciones no se encuentra la de determinar créditos fiscales, a través de la valoración de los documentos, libros o registros que como prueba exhiba el particular.

Contradicción de tesis 268/2014.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Primero del Décimo Cuarto Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito.- 12 de noviembre de 2014.- Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales.- Ausente: Sergio A. Valls Hernández.- Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.- Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XIV.1o. J/4, de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. DE LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS QUE COMO PRUEBAS OFREZCA EL VISITADO PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES CONSIGNADOS EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL, CORRESPONDE ANALIZARLOS Y VALORARLOS A LOS VISITADORES COMO PARTE DE SU OBLIGACIÓN DE DETERMINAR LAS PROBABLES CONSECUENCIAS LEGALES DE ESOS HECHOS U OMISIONES DETECTADOS EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN FISCALIZADORA.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta,* Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 1653, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 217/2014.

Tesis de jurisprudencia 1/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de enero de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Es decir, indubitablemente se establece, por parte de la interpretación jurisdiccional, que la labor del auditor se constriñe a hacer constar hechos y omisiones que conoce con motivo de la práctica del procedimiento de fiscalización que le es propio, estando prohibido que valore pruebas

y, más aún, como lo pretende el artículo 50.-A, segundo y tercer párrafos, del CFF, les otorgue efectos jurídicos. A mayor abundamiento, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) ha emitido sendo precedente en el mismo sentido y que a continuación se cita, destacándose lo actual de su regulación:

VIII-P-1aS-658
PRECEDENTE SALA SUPERIOR DEL TFJA

VISITA DOMICILIARIA. LOS ACTOS REALIZADOS POR LOS VISITADORES DESIGNADOS EN EL DESARROLLO DE LA MISMA, TIENEN QUE SER VALORADOS POR FUNCIONARIO COMPETENTE PARA PODER AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.- De acuerdo con el artículo 46, fracciones I y IV, del Código Fiscal de la Federación, de toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido; que los visitadores podrán levantar actas parciales o complementarias en las que hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto del visitado o de terceros, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita; que en la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre esta y el acta final, el contribuyente puede presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal; **pero en ninguna porción normativa se establece que los visitadores puedan valorarlos, por la sencilla razón de que dentro de sus funciones solo está hacer constar en actas circunstanciadas lo que tienen a la vista y revisan, máxime que es una autoridad fiscal distinta la encargada de analizar todo lo que se levanta en un acta circunstanciada y calificar si da lugar o no a determinar un crédito fiscal. En este sentido, no resultaría procedente considerar que los visitadores puedan valorar dichos documentos, libros o registros, que exhiba el particular en una visita domiciliaria, pues ese proceder está sujeto a la evaluación final de la autoridad fiscal competente.** La facultad fiscalizadora no funciona de este modo, ya que cada autoridad tiene sus tareas bien delimitadas y los visitadores no pueden evaluar documentos y decidir las consecuencias fiscales de la contribuyente.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-330

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20202/16-17-14-8/ 2701/17-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2018, por unanimidad de Precedente 203 Revista Núm. 40, Noviembre 2019 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2018, *RTFJA.* Octava Época. Año III. No. 21. Abril 2018 p. 145.

VIII-P-1aS-647

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2189/17-14-01-3/ 2133/18-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de septiembre de

2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra.

Tesis aprobada en sesión de 12 de septiembre de 2019, *RTFJA*. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 193.

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA: VIII-P-1aS-658

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9758/18-07-01-7/ 1073/19-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

Tesis aprobada en sesión de 3 de octubre de 2019, Primera Sección 204, *Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.*

EN EL MISMO SENTIDO: VIII-P-1aS-659

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4235/16-03-01- 11/106/17-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2019, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Emma Aguilar Orihuela. (Tesis aprobada en sesión de 31 de octubre de 2019)

(El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

Por lo antes expuesto, resulta claro que el auditor no es la autoridad competente para realizar juicios de valor respecto de las circunstancias que conoce con motivo del desarrollo de un procedimiento de comprobación, derivando en el hecho de que si efectua tal valoración resultará ilegal e inconstitucional. En este orden de ideas, un acto viciado sólo produce frutos viciados y la actuación ilegal del auditor en el marco de un procedimiento de fiscalización sólo permeará de ilegalidad la continuación del mismo.

Adicionalmente, como si el rasgo de inconstitucionalidad comentado no fuese suficiente, se establece en el multicitado precepto normativo adicionado al CFF que, como consecuencia de la presunción de inexistencia de razón de negocios efectuada por los auditores, ésta se dará a conocer al contribuyente revisado mediante la última acta parcial, oficio de liquidación o resolución provisional, según se trate de una visita domiciliaria, revisión de escritorio o revisión electrónica, para que dentro del término de 20 o 10 días, según corresponda a la clase de procedimiento de comprobación de que se trate, es decir, dentro de los términos para desvirtuar hechos u omisiones detectadas en el procedimiento de comprobación que se substancia, el particular pueda presentar medios de convicción que desvirtúen la presunción que se le imputa.

Sin embargo, la resolución definitiva de procedencia o improcedencia de la presunción de omisión de existencia de razón de negocios, advertida por el auditor del conocimiento, será objeto de valoración por parte de un órgano colegiado bipartita integrado por representantes del Servicio de Administración Tributaria (SAT) y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), cuya mecánica de funcionamiento (competencia, funciones específicas, atribuciones, etcétera) se determinará mediante reglas de carácter general, pero que gozará de un término de dos meses para decidir en definitiva la

existencia o inexistencia de razón de negocios en el procedimiento de comprobación de que se trate.

Es decir, será un órgano cuya imparcialidad se encuentra cuestionada de origen por integrarse por la propia autoridad fiscalizadora, quien decidirá si es procedente la presunción de inexistencia de razón de negocios que se le atribuye a un particular, órgano que en el CFF no se estipulan los requisitos que deberán reunir sus integrantes, qué competencia material y territorial tendrán, qué atribuciones específicas gozará, entre otros rubros, y que desde luego es deseable se integre por expertos en la materia de razón de negocios y no sólo conocedores de la materia fiscal, ya que, como es de todos conocido, el concepto razón de negocios tiene una importante connotación financiera y comercial, rubros que deben tomarse en consideración al momento de decidir respecto de su existencia o inexistencia en un proceso de comprobación.

Adicionalmente, no es jurídico que se cree un órgano autoritario de una forma tan incierta, como aquí acontece, mediante la adición de un precepto normativo del CFF sino que es necesario un acto legislativo que involucre una reforma o adición a la ley orgánica o reglamento interior de la materia con el fin de que se precise indubitablemente su competencia o facultades específicas, en virtud de que autorizar la génesis de una autoridad por otra vía conlleva a inobjetables violaciones a los derechos humanos del contribuyente, independientemente de que sólo derivan en la constitución de autoridades inexistentes o de facto.

En este orden de ideas, es inadmisible que sea a través de reglas de carácter general que expida el SAT el orden jurídico que otorgue existencia a esa autoridad llamada "Órgano colegiado" y a quien se atribuye la alta responsabilidad de modificar, en perjuicio de un particular, los efectos fiscales de un acto jurídico como consecuencia de inexistencia de razón de negocios, aspecto que sólo acredita anticonstitucionalidad incuestionable.

Sé parte del
Universo Contable
Anúnciate aquí
ventas@casiacreaciones.com.mx (55) 5998-8903 y (55) 5998-8904

Razón de negocios y precios de transferencia, su importancia en 2020

Dra. Flor de María Tavera Ramírez[1]
Dr. Aarón Bernardo Salmerón Jiménez

La opinión vertida en esta sección es desde el particular punto de vista de los autores, sin que para ello haya alguna modificación sustancial en cuanto al contenido mostrado.

Dentro de las reformas fiscales para 2020 encontramos una nueva facultad de la autoridad fiscal: Un artículo "antiabuso" que permitirá que la autoridad fiscal presuma que ciertos actos jurídicos realizados por el contribuyente carecen de una razón de negocios y estos generan un beneficio fiscal mayor al beneficio económico.

Así es, ya no basta con comprobar la materialidad de las operaciones, ahora adicionalmente tendremos que justificar que la operación tiene una razón de negocios, para lo cual podemos hacer uso del estudio de precios de transferencia, cuya finalidad no es justificar la razón de negocios, sino el valor de las operaciones, sin embargo, por la profundidad en que estos estudios son realizados, pueden constituir una herramienta para justificar la razón de negocios.

Esta nueva cláusula "antiabuso" mexicana, existente ya en la legislación fiscal internacional, se encuentra en el artículo 5o.-A del Código

Dra. Flor de María Tavera Ramírez
Contador público. Maestra en fiscal. Doctor en administración por la UMSNH. Doctorante en economía por la UNED de España. Profesora de cátedra del ITESM, campus Morelia, y de las maestrías en fiscal y en defensa del contribuyente de la UMSNH. Asesora fiscal en el ámbito privado de distintas empresas. Autora de los libros: *La liquidación de una sociedad paso a paso, Impuestos para empresarios, Nóminas e ISR, Nóminas y seguridad social, Entorno legal de la empresa en México* y *Contribuciones al comercio exterior.* flortavera@yahoo.com

Dr. Aarón Bernardo Salmerón Jiménez
Profesor investigador de la Universidad Anáhuac. Contador público. Maestro en administración. Doctor en excelencia docente. Candidato a Doctor en ciencias administrativas. Fundador de "AS Consulting", empresa dedicada a la consultoría de negocios.

Fiscal de la Federación (CFF), y permite que la autoridad, en ejercicio de sus facultades de comprobación, presuma que una serie de actos jurídicos carecen de razón de negocios, cuando el beneficio económico razonablemente esperado pudiera alcanzarse a través de la realización de un menor número de actos jurídicos y el efecto fiscal de éstos hubiera sido benéfico para el contribuyente. Si se comprueba la presunción, los efectos fiscales de esos actos serán los que correspondan a los que se habrían realizado para la obtención del beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente.

Evidentemente, el contribuyente tendrá derecho de audiencia para desvirtuar la presunción de la autoridad, para ello deberá manifestar lo que a su derecho convenga y aportar la información y documentación tendente a desvirtuar la presunción de carencia de razón de negocios, es aquí donde un estudio de precios de transferencia puede ser de utilidad.

La autoridad fiscal deberá someter la presunción de carencia de razón de negocios a un órgano colegiado integrado por funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y el Servicio de Administración Tributaria (SAT), quienes en un plazo de máximo dos meses, contados a partir de la presentación del caso, emitirán una opinión para la aplicación o no de la cláusula antiabuso (artículo 5o.-A del CFF); si dicho órgano no se pronuncia pasados los dos meses se entenderá que emite la opinión en sentido negativo.

Las disposiciones relativas al órgano colegiado encargado de autorizar la aplicación de la cláusula antiabuso se darán a conocer mediante reglas de carácter general que emitirá la propia autoridad.

Si bien la "razón de negocios" no es un concepto definido en la ley, el artículo 5o.-A del CFF señala que se considera que hay un beneficio económico razonablemente esperado, cuando las operaciones del contribuyente busquen:

- Generar ingresos.
- Reducir costos.
- Aumentar el valor de los bienes que sean de su propiedad.
- Mejorar su posicionamiento en el mercado.
- Entre otros casos.

Vemos, entonces, que una razón de negocios va de la mano con el concepto (igualmente abstracto) de "estrictamente indispensable" establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) como requisito de las deducciones.

El beneficio fiscal que obtenga el contribuyente por una operación **no** se puede considerar como parte del beneficio económico razonablemente esperado.

Para cuantificar el beneficio económico razonablemente esperado, se considerará la información contemporánea relacionada a la operación objeto del análisis, incluyendo el beneficio económico proyectado, en la medida en que dicha información esté soportada y sea razonable.

¿Qué mejor para soportar una operación que un estudio de precios de transferencia? Consideramos que estos estudios pueden ser un gran aliado para fundamentar la razón de negocios.

A partir de que México formó parte de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y firmó el Tratado de Libre Comercio con América del Norte "TLCAN" (hoy, actualizado como T-MEC), sin duda hubo cambios sustanciales en la vida económica del país, uno de ellos fue la inclusión de nuevas reglas en materia fiscal, en particular los precios de transferencia, ya que por el efecto de globalización en el mundo era indispensable, en primer lugar, poder estudiar las operaciones que realizan los grandes corporativos mundiales no sólo con terceros sino dentro del propio Grupo.

Cabe señalar que en México aparecieron nuevas reglas y oportunidades, tanto para comercializar los productos como la prestación de los servicios. Por esto, se debe estudiar de forma simultánea los tratados internacionales para evitar la doble tributación, los lineamientos de la OCDE "Transfer Pricing Guidelines for Multinational Enterprises" (Directrices de precios de transferencia de la OCDE para empresas multinacionales), así como las leyes locales, en este caso la LISR.

Entonces, los precios que se establecen en operaciones que se llevan a cabo entre empresas que pertenecen a un mismo grupo, lo cual es denominado como "precios de transferencia", se convirtió en uno de los factores críticos de toma de decisiones en las empresas y en los gobiernos, ya que tiene una implicación importante en el entorno de tributación de varios países.

Por esto, de acuerdo con el artículo 179 de la LISR, se puede encontrar el concepto de partes relacionadas, que a la letra prevé:

Artículo 179. .....

Se considera que dos o más personas son partes relacionadas, cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra o cuando una persona o grupo de personas participe directa o indirectamente en la administración, control o capital de dichas personas.

Este tema trajo consigo uno de los conceptos más importantes "arm's length principle" (principio de plena competencia), el cual tiene como objeto verificar y comprobar que las transacciones que se realizan entre empresas del grupo sean conforme a como lo hubieran hecho con partes independientes. Este precepto trata de garantizar que no se esté beneficiando

fiscalmente a ninguna de las empresas que pertenezcan a un grupo, por lo que cada una de las transacciones que se pactan entre partes relacionadas deben ser realizadas como hubiera sucedido entre terceros independientes.

Ahora, para dar cumplimiento al establecimiento de los precios de transferencia, se debe hacer por medio de un estudio, el cual se realiza de forma anual y debe contener, por lo menos:

- Descripción del negocio.
- Los activos utilizados.
- Los riesgos asumidos.
- Los activos utilizados.
- Un estudio transaccional (esto es por operación realizada).
- El estudio económico, que debe incluir la metodología utilizada, así como la opinión respecto al cumplimiento del principio de valor de mercado.

Lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 76, fracciones IX, X y XII, de la LISR. Es importante mencionar que dentro de este artículo menciona que, en lo general, debe cumplir con los requisitos de la documentación que da soporte a las transacciones efectuadas entre partes relacionadas; asimismo, se debe presentar en conjunto con la declaración del ejercicio la información que se realicen entre partes relacionadas residentes en el extranjero, y, por último, que las operaciones que se realizan entre partes relacionadas debe ser como se hubieran realizado entre partes independientes en operaciones comparables.

Por lo anterior, atendiendo al siguiente cuestionamiento sobre ¿para qué sirven los precios de transferencia? Sin duda ayuda a conocer si las actividades que se realizan entre empresas que pertenecen al grupo se realizan de acuerdo con el principio de plena competencia. Esto a través de la realización del estudio de precios de transferencia, así como la presentación de las diversas declaraciones ante las autoridades fiscales mexicanas. La trascendencia de tener el control de las operaciones que ocurren dentro del grupo empresarial es de vital importancia para la administración, ya que se pueden establecer los criterios internos a seguir para definir las actividades que realizarán cada una de las empresas, siempre en el marco del cumplimiento legal.

Ahora, para el ejercicio fiscal 2020 se debe tomar en cuenta que el SAT, en caso de realizar alguna revisión en esta materia, solicitará a la empresa que cuente con toda la información necesaria tanto de partes relacionadas residentes en el extranjero como nacionales, para comprobar que cumple con lo requisitado en la Ley. En caso contrario, la autoridad tiene la posibilidad de estimar los ingresos e, incluso, rechazar la deducción de los gastos generados en operaciones con partes relacionadas, lo cual generaría importantes créditos fiscales a favor del fisco.

REFERENCIA

[1] El contenido de este artículo no constituye una consulta particular, por lo tanto, los autores no asumen responsabilidad alguna de la interpretación o aplicación que el usuario le pueda dar. Se trata de una reflexión sobre las disposiciones legales vigentes, las cuales deben ser consultadas en todo momento como fuente original de los derechos y obligaciones de los contribuyentes.

"Fecha cierta" en operaciones de contribuyentes

Requisito indispensable para acreditar su materialidad

Dr. Juan Raúl López Villa

La opinión vertida en esta sección es desde el particular punto de vista del autor, sin que para ello haya alguna modificación sustancial en cuanto al contenido mostrado.

INTRODUCCIÓN

Uno de los temas más importantes que aqueja a los contribuyentes consiste en acreditar ante el SAT la materialidad de sus operaciones. Dicho tema cobra mayor relevancia frente a las Reformas Fiscales 2020, las cuales se caracterizarán por endurecer las facultades de las autoridades fiscales, particularmente en el tema de la presunción de operaciones inexistentes, defraudación fiscal y cancelación de sellos digitales.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido que, "la fecha cierta de un documento privado es aquella que se tiene a partir del día en que tal instrumento se inscriba en un Registro Público de la Propiedad, desde la fecha en que se presente ante un fedatario público, y a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes", por lo que no efectuarse en esos términos, las autoridades fiscales, a través del ejercicio de sus facultades de comprobación, podrán negarle valor probatorio a tales instrumentos privados con relación a terceros (a pesar de que las autoridades no se pueden considerar como "terceros"); en ese mismo sentido, la **fecha cierta** en los documentos privados tiene como finalidad otorgarle eficacia probatoria y darle certeza jurídica a la fecha que consta en ellos, así

Dr. Juan Raúl López Villa

Licenciado en derecho por la Universidad La Salle. Maestro en derecho fiscal. Doctor en derecho por la Universidad Marista. Socio fundador de "Lopezvilla y Asociados". www.lopezvilla.com

como a la materialidad del acto contenido en tales instrumentos privados, lo anterior a efecto de que el contribuyente pueda demostrar tales actos en forma eficaz, acreditando en forma indubitable que dicho acto sí existió.

Podemos considerar, en primera instancia, que la fecha cierta se constituye *per se* un **requisito necesario e indispensable, que debe contener los documentos privados que el contribuyente presente a la autoridad fiscal, siempre que éstas así lo requieran en el ejercicio de sus facultades de comprobación, por lo que el contribuyente tiene la obligación de conservar en los plazos que la ley establece, para efecto de estar en posibilidad de demostrar ante dichas autoridades la adquisición de un bien o la realización de un contrato u operación y que incida en sus actividades fiscales.**

En ese contexto, la SCJN estableció, mediante criterio jurisprudencial, que el sólo hecho de que se presente un instrumento privado ante un fedatario público, y mediante el cual éste certifique las firmas plasmadas en tales instrumentos, será suficiente para producir certeza jurídica sobre la fecha en la que se realizó su cotejo, ya que tal evento atiende a la materialidad del acto jurídico a través de su fecha y no de sus formalidades.

Así, la fecha cierta de un documento privado se podrá entender como aquella que se tiene a partir del día en que:

- Dicho instrumento se inscriba en un Registro Público de la Propiedad (RPP).
- A partir de la fecha en que se presente ante un fedatario público.
- A partir de la muerte de cualquiera de los firmantes.

Por lo que, en caso de no darse tales supuestos, no podría otorgársele valor probatorio al instrumento privado con relación a terceros, ya que tales acontecimientos tendrían como finalidad darle eficacia probatoria a la fecha que consta en él y con ello certeza jurídica. Lo anterior brinda al contribuyente la "materialidad del acto contenido en el instrumento privado a través de su fecha", dando una precisión o un conocimiento indudable de que el acto existió.

Lo anterior implica, en consecuencia, que sea menester, a partir de este momento, que todos los documentos privados que sustenten las operaciones celebradas por el contribuyente deban ser ratificados en sus firmas por un fedatario público, siempre que el contribuyente le dé efectos fiscales; por tanto, el sólo hecho de que se presente un instrumento privado ante un fedatario público y que éste certifique las firmas plasmadas en él, será suficiente para que produzca certeza sobre la fecha en la que se realizó su cotejo, ya que tal evento atiende a la materialidad del acto jurídico a través de su fecha y no de sus formalidades.

De conformidad con lo antes señalado, la connotación jurídica de la "fecha cierta" deriva del derecho civil, con la finalidad de otorgar eficacia probatoria a los documentos privados y evitar actos fraudulentos o dolosos en perjuicio de terceras personas; en consecuencia, la "fecha cierta" se constituye como un requisito exigible respecto de los documentos privados que se presentan a la autoridad fiscal como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, por lo que los contribuyentes deberán conservar para efecto de acreditar la adquisición de un bien o la realización de un contrato u operación que incida en sus actividades fiscales.

Lo anterior rompe con el criterio contenido en la tesis aislada: III.6°.A.4 A (10a.), que fijaba exactamente el criterio opuesto, misma que se cita a continuación:

2015965, 10a. Época, TCC, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV , p. 2164, [A], Administrativa, Tesis: III.6o.A.4 A (10a.) Tesis aislada

FECHA CIERTA. NO ES UN REQUISITO EXIGIBLE RESPECTO DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTA A LA AUTORIDAD FISCAL EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y QUE CONSTITUYE PARTE DE LA QUE EL CONTRIBUYENTE SE ENCUENTRA OBLIGADO A LLEVAR.- La connotación jurídica de la "fecha cierta" deriva del derecho civil, tratándose de la transmisión de obligaciones, con la finalidad de otorgar eficacia probatoria a los documentos y evitar actos fraudulentos o dolosos en perjuicio de terceras personas y, jurisprudencialmente, como reflejo de las condiciones de eficacia cuando son presentados en un juicio de amparo, respecto de terceros que no intervinieron en el acto jurídico. De esta manera, la fecha cierta no es exigible respecto de la documentación que se presenta a la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades de comprobación y que constituye parte de aquella que el contribuyente se encuentra obligado a llevar, en términos de los artículos 28 y 30 del Código Fiscal de la Federación, ya que las disposiciones fiscales no establecen ese requisito; además, la fiscalizadora tiene facultad para comprobar, directa o indirectamente, la veracidad de las operaciones asentadas en aquélla.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 40/2017.- 6 de octubre de 2017.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo.- Secretarios: Arturo Ramón Tamayo Salazar, Brianda Guadalupe Cruz Robles y Teresa Irerí Loy Moreno.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 203/2019, resuelta por la Segunda Sala el 23 de octubre de 2019.

Por lo que, derivado de la contradicción de tesis 203/2019, resultó en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 161/2019 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del 6 de diciembre. Misma que se cita a continuación:

Tesis: 2a./J. 161/2019 (10a.), Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación,* Publicación: viernes 06 de diciembre de 2019 10:18 h, Décima Época, 2021218, Jurisprudencia

DOCUMENTOS PRIVADOS. DEBEN CUMPLIR CON EL REQUISITO DE "FECHA CIERTA" TRATÁNDOSE DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DEL CONTRIBUYENTE.- La connotación jurídica de la "fecha cierta" deriva del derecho civil, con la finalidad de otorgar eficacia probatoria a los documentos privados y evitar actos fraudulentos o dolosos en perjuicio de terceras personas. Así, la "fecha cierta" es un requisito exigible respecto de los documentos privados que se presentan a la autoridad fiscal como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, que los contribuyentes tienen el deber de conservar para demostrar la adquisición de un bien o la realización de un contrato u operación que incida en sus

actividades fiscales. Lo anterior, en el entendido de que esos documentos adquieren fecha cierta cuando se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, a partir de la fecha en que se presenten ante un fedatario público o a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes; sin que obste que la legislación fiscal no lo exija expresamente, pues tal condición emana del valor probatorio que de dichos documentos se pretende lograr.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de tesis 203/2019.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo del Tercer Circuito, Segundo del Cuarto Circuito y Tercero, Quinto y Sexto del Tercer Circuito, todos en Materia Administrativa.- 23 de octubre de 2019.- Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek.- Ponente: Yasmín Esquivel Mossa.- Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis y criterios contendientes:

Tesis III.6o.A.4 A (10a.), de título y subtítulo: "FECHA CIERTA. NO ES UN REQUISITO EXIGIBLE RESPECTO DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTA A LA AUTORIDAD FISCAL EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y QUE CONSTITUYE PARTE DE LA QUE EL CONTRIBUYENTE SE ENCUENTRA OBLIGADO A LLEVAR.", aprobada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, Libro 50, Tomo IV, enero de 2018, página 2164; y,

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 305/2017, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 159/2017, el sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 396/2018, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 184/2014.

Tesis de jurisprudencia 161/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de noviembre de dos mil diecinueve.

Ejecutorias

Contradicción de tesis 203/2019.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de diciembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

No obstante, lo anterior, la tesis antes referida no podríamos decir que constituye un nuevo criterio, ya que éste ya existía desde 2005, por lo cual es importante remitirnos a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 44/2005. Misma que se cita a continuación:

Tesis: 1a./J. 44/2005, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta,* Tomo XXI, Junio de 2005, Novena Época, Pág. 77, 178201, Jurisprudencia

DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA CIERTA. PARA CONSIDERARLO COMO TAL ES SUFICIENTE QUE SE PRESENTE ANTE NOTARIO PÚBLICO Y QUE ÉSTE CERTIFIQUE LAS FIRMAS PLASMADAS EN ÉL.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la fecha cierta de un documento privado es aquella que se tiene a partir del día en que tal instrumento se inscriba en un Registro Público de la Propiedad, desde la fecha en que se presente ante un fedatario público, y a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes. De no darse estos supuestos, no puede otorgársele valor probatorio al instrumento privado con relación a terceros, pues tales acontecimientos tienen como finalidad dar eficacia probatoria a la fecha que consta en él y con ello certeza jurídica. Esto es, las hipótesis citadas tienen en común la misma consecuencia que es dar certeza a la materialidad del acto contenido en el instrumento privado a través de su fecha, para tener una precisión o un conocimiento indudable de que existió, con lo que se evita la realización de actos fraudulentos o dolosos, como sería que se asentara una fecha falsa. Por tanto, el solo hecho de que se presente un instrumento privado ante un fedatario público y que éste certifique las firmas plasmadas en él, es suficiente para que produzca certeza sobre la fecha en la que se realizó su cotejo, ya que tal evento atiende a la materialidad del acto jurídico a través de su fecha y no de sus formalidades.

Contradicción de tesis 14/2004-PS.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos del Décimo Sexto Circuito.- 6 de abril de 2005.- Cinco votos.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 44/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinte de abril de dos mil cinco.

CONCLUSIÓN

El contribuyente deberá reservar un gasto para la ratificación de firmas que se deba efectuar ante fedatario público respecto de los contratos que previamente haya celebrado con sus proveedores a efecto de poder "acreditar" y "preservar", para efectos fiscales ante el SAT, la existencia de dichos actos y operaciones, por lo que ésta será la única forma bajo la cual se podrá demostrar la materialidad y existencia de tales actos, siempre que dicha autoridad ejercite sus facultades de comprobación y le requiera acreditar sus operaciones y actos jurídicos.

Tesis fiscales

L.D. y M.D.F. Joan Irwin Valtierra Guerrero

Las tesis que se den a conocer en esta sección serán sólo algunas de las publicadas en las fechas más recientes, pretendiendo que la selección sea de utilidad para nuestros lectores, pudiendo encontrar tanto aquellas consideradas como aisladas, precedentes, así como las jurisprudenciales, y cuya selección de tesis abarcará de las publicadas por el Poder Judicial de la Federación, así como por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA).

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Una de las precisiones que ha hecho el Poder Judicial, y que mayor revuelo ha causado entre los contribuyentes, es la relativa al requisito de fecha cierta que deberán cumplir los documentos privados a efecto de que las autoridades fiscales les den valor probatorio a dichos documentos dentro de un procedimiento fiscalizador.

Lo anterior, puede resultar contrario a las normas de derecho común, pues recordemos que éste es supletorio al derecho fiscal, siempre y cuando no contravenga a la propia naturaleza de este último, por lo que consideramos que al obligar al gobernado a cumplir con determinados requisitos para darle validez a los documentos privados como inscribirlos en el Registro Público de la Propiedad (RPP) o pasarlos ante la fe de un Notario, están fuera del marco legal, pues el derecho civil no exige tales formalidades para darle validez a un acto jurídico.

No obstante lo anterior, la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal recientemente emitió la jurisprudencia siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2021218
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
Publicación: viernes 06 de diciembre de 2019 10:18 h
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 161/2019 (10a.)

L.D. y M.D.F. Joan Irwin Valtierra Guerrero
Maestro en derecho fiscal por la Universidad Humanitas. Licenciado en derecho por la UNITEC. Editor, consultor fiscal y articulista de la revista ***PAF.*** Asesor fiscal independiente. Docente a nivel licenciatura en las carreras de contaduría y derecho. Docente en posgrado de impuestos en la Universidad Mexicana. joan.valtierra@casiacreaciones.com.mx

DOCUMENTOS PRIVADOS. DEBEN CUMPLIR CON EL REQUISITO DE "FECHA CIERTA" TRATÁNDOSE DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DEL CONTRIBUYENTE.- La connotación jurídica de la "fecha cierta" deriva del derecho civil, con la finalidad de otorgar eficacia probatoria a los documentos privados y evitar actos fraudulentos o dolosos en perjuicio de terceras personas. Así, **la "fecha cierta" es un requisito exigible respecto de los documentos privados que se presentan a la autoridad fiscal como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación**, que los contribuyentes tienen el deber de conservar para demostrar la adquisición de un bien o la realización de un contrato u operación que incida en sus actividades fiscales. Lo anterior, en el entendido de que esos documentos adquieren fecha cierta cuando se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, a partir de la fecha en que se presenten ante un fedatario público o a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes; sin que obste que la legislación fiscal no lo exija expresamente, pues tal condición emana del valor probatorio que de dichos documentos se pretende lograr.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 203/2019.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo del Tercer Circuito, Segundo del Cuarto Circuito y Tercero, Quinto y Sexto del Tercer Circuito, todos en Materia Administrativa.- 23 de octubre de 2019.- Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek.- Ponente: Yasmín Esquivel Mossa.- Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis y criterios contendientes:

Tesis III.6o.A.4 A (10a.), de título y subtítulo: "FECHA CIERTA. NO ES UN REQUISITO EXIGIBLE RESPECTO DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTA A LA AUTORIDAD FISCAL EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y QUE CONSTITUYE PARTE DE LA QUE EL CONTRIBUYENTE SE ENCUENTRA OBLIGADO A LLEVAR.", aprobada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 50, Tomo IV, enero de 2018, página 2164; y,

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 305/2017, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 159/2017, el sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 396/2018, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 184/2014.

Tesis de jurisprudencia 161/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de noviembre de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de diciembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

(El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Las autoridades fiscales, al ejercer sus facultades de comprobación, deberán atender y respetar en todo momento el marco legal que las faculta para ello, por lo que todas y cada una de las formalidades que para tales efectos señala el Código Fiscal de la Federación (CFF) deberán ser acatadas por las autoridades y por los contribuyentes.

En la liquidación de un crédito fiscal que hagan las autoridades fiscales dentro de un procedimiento fiscalizador es menester que éstas, al momento de calcular la tasa de recargos que corresponda, deberán plasmarlo en la resolución liquidatoria, es decir, deben detallar el procedimiento matemático seguido para su cálculo, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes.

Al respecto tenemos el siguiente criterio emitido por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN
VIII-P-1aS-676

RECARGOS. EN LA LIQUIDACIÓN DEBE DETALLARSE EL PROCEDIMIENTO MATEMÁTICO SEGUIDO PARA EL CÁLCULO DE LA TASA CORRESPONDIENTE DE.- El artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, prevé el procedimiento a seguir para la determinación de recargos, mismo que dispone que deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno, los cuales se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate, asimismo que la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión y que los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, por su parte el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación, vigente en 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, prevé que en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos al 0.75% mensual sobre los saldos insolutos, en consecuencia, si la autoridad aplica el incremento del 50% a la tasa del 0.75% referida, así debe plasmarlo en la resolución liquidatoria, es decir, debe detallar el procedimiento matemático seguido para su cálculo, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-110

Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/25287-20-01-02-02-OT/940/15-S1- 04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de enero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de febrero de 2017)

RTFJA. Octava Época. Año II. No. 8. Marzo 2017. p. 39.

VIII-P-1aS-512

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 532/17-16-01-6/1307/18-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de noviembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2018)

RTFJA. Octava Época. Año IV. No. 30. Enero 2019. p. 639.

VIII-P-1aS-588

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4387/17-11-02-3/172/19-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Lizbeth Dennise Ramírez Valverde.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de abril de 2019)

RTFJA. Octava Época. Año IV. No. 34. Mayo 2019. p. 326

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-676

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11363/18-17-12-5/1225/19-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Lizbeth Dennise Ramírez Valverde.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de noviembre de 2019)

Publicada en la *RTFJA*. Octava Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2019. p. 112

Las visitas domiciliarias que se les efectúen a los contribuyentes, en términos del artículo 42 del CFF tienen como finalidad comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales.

En caso de que las autoridades fiscales, derivado de dichas facultades, no cuenten con los elementos suficientes para poder realizar una liquidación con elementos objetivos, contarán con la facultad de aplicar un procedimiento con base a las presunciones previstas en el código tributario, por lo tanto, para que la liquidación que se sustente en una determinación presuntiva sea legal, la autoridad fiscalizadora deberá fundar y motivar debidamente dicho acto, especificando el tipo de presunción aplicada, la causal en que se ubicó el contribuyente para que la misma fuera

procedente, así como la mecánica conforme a la cual se realizó la determinación; pues la omisión de tales requisitos constituye un vicio que impide que el particular conozca si, efectivamente se actualizan todos los requisitos para la procedencia de la presunción aplicada, lo que incluso puede impactar directamente en el fondo de la controversia al no poderse identificar el procedimiento que debió seguir la autoridad para tal efecto, de ahí que para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación, la fiscalizadora debe citar los artículos relativos a la determinación presuntiva de que se trate.

A continuación, transcribimos el siguiente criterio emitido por la Primera Sección de la Sala Superior del TFJA:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN
VIII-P-1aS-672

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA. PARA QUE SEA LEGAL, LA AUTORIDAD DEBE FUNDAR Y MOTIVAR DEBIDAMENTE, EL TIPO DE DETERMINACIÓN EMPLEADA, EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA ACTUALIZADO Y EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA TAL EFECTO.- Los artículos 55 a 62 del Código Fiscal de la Federación, contemplan distintos tipos de presunciones, entre las cuales se encuentran: la de utilidad fiscal; la de contribuciones retenibles; la de ingresos, valor de actos o actividades por las que se deban pagar contribuciones y; la presunción ante la omisión de registro de adquisiciones en contabilidad; así como diversos supuestos de procedencia para cada una de ellas y distintos procedimientos que debe seguir la autoridad, dependiendo el tipo de presunción que considere aplicable al caso concreto. En ese contexto, para que la liquidación que se sustente en una determinación presuntiva sea legal, la fiscalizadora debe fundar y motivar debidamente dicho acto, especificando el tipo de presunción aplicada, la causal en que se ubicó el contribuyente para que la misma fuera procedente, así como la mecánica conforme a la cual se realizó la determinación; pues la omisión de tales requisitos constituye un vicio que impide que el particular conozca si, efectivamente, se actualizan todos los requisitos para la procedencia de la presunción aplicada, lo que incluso puede impactar directamente en el fondo de la controversia, al no poderse identificar el procedimiento que debió seguir la autoridad para tal efecto; de ahí que para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación, la fiscalizadora debe citar los artículos relativos a la determinación presuntiva de que se trate.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-331

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3903/17-17-13-4/2610/17-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2018)

RTFJA. Octava Época. Año III. No. 21. Abril 2018 p. 159.

VIII-P-1aS-359

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21916/15-17-11-6/65/18-S1-03-04.- Resuelto por la Primera

Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de abril de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de abril de 2018)

RTFJA. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018 p. 132.

VIII-P-1aS-387

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4513/14-06-01-6/380/17-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de julio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2018)

RTFJA. Octava Época. Año III. No. 25. Agosto 2018. p. 122.

VIII-P-1aS-642

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4527/17-11-01-1/1691/18-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de julio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de julio de 2019)

RTFJA. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 179.

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-672

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2380/17-16-01-6/1138/19-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de noviembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de noviembre de 2019)

Publicada en la *RTFJA*. Octava Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2019. p. 101.

Sé parte del
Universo Contable
Anúnciate aquí

ventas@casiacreaciones.com.mx **(55) 5998-8903 y (55) 5998-8904**

Volver al contenido

La revista fiscal de México

PAF

PRONTUARIO DE ACTUALIZACIÓN FISCAL

El **qué** y el **cómo** del **acontecer fiscal**

REVISTA IMPRESA

- **24 ejemplares al año**
  reciba un ejemplar quincenalmente
- **Consultas ilimitadas**
  vía correo electrónico*

* El tiempo máximo de respuesta será de 2 días hábiles.

SUSCRÍBASE POR SÓLO $3,445

Precio por ejemplar suelto: $165 (24 ejemplares = $3,960).

Ahorre más de $500 con su suscripción anual.

(55) 5998-8903 y 04

www.revistapaf.com

ventas@casiacreaciones.com.mx

CASIA CREACIONES

MAGNO EVENTO REFORMAS FISCALES 2020

Análisis de la reforma, su impacto en la economía digital y en el ámbito penal

22 DE ENERO DE 2020

Horario: de 9:00 a 15:00 h
Duración: 6 horas

Sede: Compusoluciones.
Calle Pennsylvania 4, colonia Nápoles, C.P. 03810, CDMX

Objetivo: Analizar las Reformas Fiscales aprobadas para el 2020 que son de interés general y aplicables a la gran mayoría de los contribuyentes, así como su impacto en la materia penal.

Dirigido a: Contadores, abogados, administradores, empresarios, docentes, estudiantes y, en general, a cualquier persona interesada en el tema.

Temario

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

- Disminución de la PTU pagada en pagos provisionales.
- Retención de IVA para deducir los servicios de *Outsourcing*.
- Opción de tributación para personas morales de derecho agrario.
- Reglas de carácter general para las ventas por catálogo.
- CFDI como constancias de retenciones de ISR en honorarios y arrendamiento.
- Nueva restricción para tributar en el RIF a contribuyentes que utilicen plataformas digitales.
- Nuevo tratamiento fiscal a la economía digital.
- Arrendadores obligados a exhibir CFDI ante autoridades judiciales.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

- Nuevo capítulo para el tratamiento de los servicios digitales objeto de IVA (Netflix, Spotify, Amazon Prime, Uber, etcétera).
- Retención de IVA cuando se reciban servicios de subcontratación.
- Adiós compensación de saldos a favor de IVA.
- Exenciones para las instituciones de asistencia o de beneficencia.

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

- Actualización de las cantidades y cuotas.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

- Impacto de la Reforma Fiscal 2020 en el ámbito penal (defraudación fiscal y sus equiparables, EDOS, EFOS, delincuencia organizada).
- Razón de negocios. Cláusula antiabuso.
- Buzón Tributario y firma electrónica.
- Nuevas causales para dejar sin efectos los Certificados de Sello Digital.
- Adiós compensación universal.
- Obligaciones en materia del RFC.
- Testigo protegido en materia fiscal. Tercero colaborador fiscal.
- Fiscalización para los asesores fiscales.
- Revelación de esquemas reportables.

Precio presencial

SUSCRIPTOR	NO SUSCRIPTOR
$1,200* Más IVA	$1,450* Más IVA

* Incluye *coffee break*.

Precio *on-line*

SUSCRIPTOR	NO SUSCRIPTOR
$950 Más IVA	$1,200 Más IVA

55-5998-8903 y 04
ventas@casiacreaciones.com.mx

Jornadas PAF
CASIA CREACIONES
La revista fiscal de México PAF

www.casiacreaciones.com.mx